

Minima

S

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta (80) Civil Municipal de Bogotá D. C.



75
43

CLASE DE PROCESO:

Decretivo Singular

DEMANDANTE:

Ana Lía Aguilar De Criollo

Nombre(s) Apellido 2º Apellido N° C.C. o Nit

Nombre(s) 1º Apellido 2º Apellido N° C.C. o Nit

APODERADO (A)

Nombre(s) 1º Apellido 2º Apellido N° C.C. o Nit

DEMANDADO

GUSTAVO ADOLFO PiedraHita

Nombre(s) 1º Apellido 2º Apellido N° C.C. o Nit

Castillo

Nombre(s) 1º Apellido 2º Apellido N° C.C. o Nit

CUADERNO No. _____

Remate
4/Septiembre/2023
9:00 am
inmueble

110014003080 2017-00345 00

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA

Abogado y Economista
Calle 10 No 7 - 07 oficina 201 de Fusagasugá.
Tel. 318 8031471 - 311 4470818 (091) 8734229
E.mail: abogadospg@hotmail.com

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. "REPARTO".
E. S. D.

42932

| | | |
|------|------------|---|
| REF: | Proceso | : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. |
| | Demandante | : ANA LÍA AGUIAR DE CRIOLLO |
| | Demandado | : GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO. |
| | Asunto | : Poder. |

Respetado señor Juez,

ANA LÍA AGUIAR DE CRIOLLO, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Fusagasugá, identificado con la C.C. No 28.574.801 de Ambalema -Tolima, por medio del presente escrito, me permito manifestarle, que otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Doctor **MARIO AUGUSTO PRIETO GARCIA**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Fusagasugá, identificado con la C. C. No. 79.284.614 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 73.716 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo de Mínima cuantía en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No 79.556.881 de Bogotá, con el fin de a obtener el pago del capital, los intereses y todos los accesorios de ley, contenidos en la sentencia de fecha 31 de octubre de 2014, proferida por el juzgado de descongestión de Gacheta, la cual cobro ejecutoria el día 25 de febrero de 2015 y el plazo de seis meses para pagarla la suma de veinte (20) salarios mínimos legal mensuales vigentes, vencieron el día 25 de agosto de 2015.

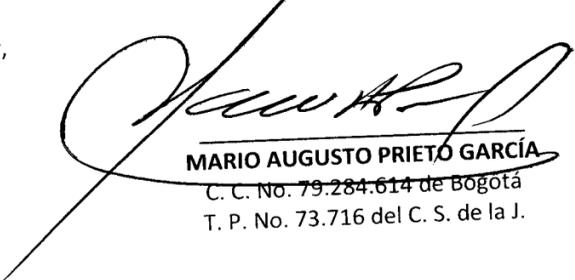
Mi apoderado queda facultado además de lo consagrado en el Artículo 77 del C. G. P, las especiales de recibir, recibir dineros, recibir títulos judiciales, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, disponer del derecho y en general todas aquellas inherentes al presente mandato.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Cordialmente,


ANA LÍA AGUIAR DE CRIOLLO
C. C. No. 28.574.801 de Ambalema -Tolima.

Acepto el poder,


MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA
C. C. No. 79.284.614 de Bogotá
T. P. No. 73.716 del C. S. de la J.

FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA

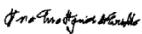


DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



42932

En la ciudad de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Fusagasugá, compareció:
ANA LIA AGUIAR DE CRIOLLO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0028574801 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.





3840x08chyb4

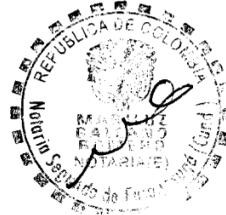
02/06/2017 - 14:50:15:874

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, en el que aparecen como partes ANA LIA AGUIAR DE CRIOLLO y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE POR ANA LIA AGUIAR DE CRIOLLO.





MARILUZ GALEANO ROMERO
Notaria dos (2) del Círculo de Fusagasugá - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co

empresa "Estructure Inteligens" y residente en la carrera 22 No. 140-97, Apto: 308 o carrera 22 No. 141-67, Apto: 308 de Bogotá (fls.67-68-187).

DE LA AUDIENCIA PÚBLICA:

Tal diligencia fue celebrada por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ**, en dos (2) sesiones (16 de octubre de 2013 y 27 de marzo de 2014). En la primera sesión se recibió el testimonio de LILIANA CRIOLLO AGUIAR, quien manifestó que su hermana **NINE YOANA** trabajaba medio tiempo, devengando \$800.000 mensuales y con ese dinero pagaba sus estudios en la Universidad Cundinamarca de Fusagasugá, toda vez que para la época de los hechos estaba haciendo quinto semestre de administración de empresas y además, le ayudaba a sus padres y a sus hermanos, porque la familia era unida; además, aportó un documento expedido por el **DANE** donde se advierte la expectativa de vida de las personas (fl.212), insistió en que su hermana era un apoyo económico importante en la familia, habiendo cambiando la forma de vida de su progenitora después de que falleció su hermana, hasta el punto que no ha podido superar esa muerte. Los gastos de sepelio los cubrieron entre todos, haciendo una letra a la funeraria porque para el momento de los hechos no tenían dinero, sin que el acusado **PIEDRAHITA CASTILLO** haya colaborado para esos gastos y cree que los gastos funerarios ascendieron a \$3'000.000; además, para esa época pagaban la suma de \$500.000 mensuales de arriendo; igualmente, la defensa presentó una certificación donde consta que **NINE YOANA** devengaba \$400.000 mensuales, sin que haya aportado dicha constancia (récores: 01:03:32 a 01:22:46).

En la segunda sesión de audiencia pública, se repite, celebrada el 27 de marzo de 2014, luego de que el Juzgado de Fusagasugá le corrió traslado a los sujetos procesales: del informe de antecedentes del acusado y del informe de Laboratorio de Toxicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal a nombre del mismo procesado **GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO**, donde concluyeron que: "En la muestra de sangre se encontró una alcoholemia de 216 mg de etanol / 100 ml de sangre total..." (fl.221), sin que las partes hayan presentado objeción alguna frente a tales documentos (récore: 11:55 a 12:30); seguidamente, el señor Fiscal Seccional de Fusagasugá presentó sus alegatos de conclusión, trayendo a colación el dictamen pericial de Toxicología que antes fue puesto a disposición de los sujetos procesales; además, resaltó la resolución de acusación y la confirmación de la misma en segunda instancia, por lo que solicitó al Juzgado se tuvieran en cuenta los argumentos expuestos en tales decisiones para emitir sentencia condenatoria en contra del acusado **GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO**, en razón a que el aspecto objetivo está demostrado con el acta de inspección al cadáver, con el examen de necropsia, habiendo fallecido como consecuencia de la caída de la motocicleta; además, está plenamente identificado el procesado. En cuanto al aspecto subjetivo o responsabilidad, la Fiscalía siempre ha argumentado que existió una negligencia con base en hechos anteriores y concomitantes al accidente de tránsito, circunstancias que refieren al desplazamiento en motocicleta por parte del acusado, quien en la etapa inicial de la investigación se dijo que posiblemente se encontraba bajo los efectos de bebidas embriagantes al tener aliento alcohólico por el dicho del

médico que lo atendió inicialmente y por parte de la Policía que atendió en principio el accidente; con base en eso se determinó que el acusado abandonara su deber de cuidado; además frente a los exámenes practicados a la fallecida se tomó muestra de alcoholemia arrojando como resultado positivo, demostrándose con ello que la pasajera estaba bajo los efectos del alcohol: igualmente, mediante declaración se determinó el estado de la vía y el sector donde ocurrió el accidente, estableciéndose mala iluminación, es una vía sin pavimentar, el camino es pedregoso y un terreno difícil de transitar y cuando llovía se inundaba en el sector de Chinauta, habiendo ocurrido el hecho de noche, circunstancia que agrava la decisión tomada por el procesado de transportarse en su motocicleta y asumir su posición de garante al decidir llevar una pasajera, no solo bajo los influjos del alcohol del conductor, sino también de su pasajera en una motocicleta que no ofrece mayor estabilidad ni seguridad tanto para el conductor como para la pasajera; resaltó que el conductor confió en su pericia, tratando de responsabilizar a la pasajera por un testigo, quien refirió que cuando la motocicleta pierde la estabilidad haló el brazo del conductor y por ello, se accionó el acelerador de la motocicleta y perdió el control absoluto, habiendo caído el conductor y la pasajera.

Bajo estas circunstancias fácticas la Fiscalía edificó la resolución de acusación, donde se hizo un resumen de lo que sucedió y de las formas fundamentales en que se dio la culpa, según la Jurisprudencia en negligencia, impericia, imprudencia e inobservancia de leyes o violación de reglamentos, leyendo parte de las consideraciones plasmadas en la resolución de acusación de primera y segunda instancia; además, planteó que con el informe de Laboratorio de Toxicología Forense a nombre del acusado **GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO** dado a conocer ese día dentro de la audiencia dio un resultado de 216 mg de etanol sobre 100 ml de sangre total, significando que se está en el grado tres (3) de alcoholemia, esto es, el mayor grado de alcoholemia, prueba científica que demuestra que el acusado estaba alcoholizado. En consecuencia con esos dos reportes de alcoholemia tanto de la víctima, como del procesado, le permitieron a la Fiscalía colegir que la imprudencia del conductor fue clara, violando el deber objetivo de cuidado, porque desarrolló la actividad peligrosa, creando el riesgo siendo que estaba obligado a tomar todas las precauciones necesarias para evitar un desenlace fatal; sin embargo, no lo hizo y por lo mismo, solicitó que al momento de dictar sentencia fuera de carácter condenatorio por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO** cometido en la humanidad de **NINE YOANA CRIOLLO** (records: 12:36 a 40:20).

Por su parte, el apoderado de la parte civil manifestó adherirse a los alegatos de conclusión ofrecidos por la Fiscalía y luego aportó por escrito un resumen de sus alegatos de conclusión para que fueran tenidos en cuenta dentro de la presente investigación; además, señaló que con el dictamen de alcoholemia ratificaba aún más la postura de la Fiscalía desde la acusación, por faltar al deber objetivo de cuidado y por haber vulnerado la posición de garante; por ello, solicitó se emitiera sentencia condenatoria contra **GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO**, por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO**, por ser el responsable de la muerte de la señora **NINE YOANA CRIOLLO AGUIAR** (records: 40:30 a 43:20).

En el escrito de alegatos de conclusión, el apoderado de la parte civil, luego de hacer un recuento de los hechos investigados y de señalar las

disposiciones penales vulneradas por el acusado **PIEDRAHITA CASTILLO**, estos es, los **artículos 109 y 110 del Código Penal** y de traer a colación lo manifestado por el mismo **GUSTAVO ADOLFO** en su indagatoria, donde ofreció todos los elementos necesarios para establecer su responsabilidad en los hechos materia de investigación, al haber ingerido bebidas embriagantes tanto por la mañana, como por la tarde, lo que indica que el conductor maniobró la motocicleta en estado de embriaguez; además, informó que el terreno era húmedo, existía muchas hojas secas, aserrín, muchas piedras, escombros, musgo, muy oscuro y sin alumbrado público, información esta suministrada por el procesado con el ánimo de encontrar una disculpa, pero, si el terreno era así, el hecho de maniobrar el aparato debió hacerlo con más cuidado, por cuanto la actividad que desarrollaba era peligrosa, debido tener el deber objetivo de proteger la vida de las personas; por ello, las disculpas ofrecidas por el acusado no encuentran eco en el fallador y por ende, no puede determinarse un caso fortuito o fuerza mayor; por el contrario, existió una real negligencia por parte del señor **PIEDRAHITA CASTILLO** al encontrarse bajo el influjo del alcohol maniobrando la motocicleta en ese estado y como consecuencia de ello falleció **NINE YOANA CRIOLLO AGUIAR**, al haber incumplido el deber objetivo de cuidado; por consiguiente, solicitó sentencia condenatoria en contra de **GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO**, como autor del delito de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO**; además, debía condenarse a pagar todos los perjuicios materiales y morales que fueron causados a los perjudicados y que están reconocidos dentro del presente proceso (fls.228 a 230).

Finalmente, la defensa profesional también presentó los alegatos de conclusión por escrito, los cuales, puso en consideración del Despacho, solicitando que al momento de dictar sentencia fuera absolutoria a favor del procesado (*su intervención verbal fue ilegible en el audio*) (récorde: 43:22 a 45:12).

En consecuencia, en el escrito de alegatos de conclusión solicitó que con base en el artículo 39 del C. de P. Penal que dispone la preclusión de la investigación o la cesación de procedimiento en los casos de demostrarse una eximente de responsabilidad aplicable al asunto en comento y por concurrir serias y razonables dudas sobre la responsabilidad de su defendido; por ello, solicitó se profiera sentencia absolutoria a favor de su prohijado porque no se demostró que la conducta de su cliente fuera la generante del resultado. Para tal efecto, trajo a colación el informe policial, las declaraciones de CARLOS JULIO CONTRERAS, quien ratificó todo lo relatado por el señor **PIEDRAHITA CASTILLO**, sobre las condiciones de la vía y las posibles causas del accidente y de MIGUEL ENRIQUE ARÉVALO, quien en el momento del accidente se encontraba acompañando a su defendido alumbrando con la lámpara de su moto hacía adelante justo donde estaba parqueado **GUSTAVO PIEDRAHITA** y por ende, fue testigo presencial de los lamentables hechos; además, alegó que la Fiscalía no probó que haya relación directa entre el estado anímico de su defendido y la causa del accidente, sin existir evidencia que la supuesta embriaguez haya sido la causa eficiente del accidente, por cuanto, su prohijado no transitaba en estado de embriaguez, ni el accidente se produjo por esa supuesta ingesta de alcohol, simplemente se trató de un hecho fortuito, una circunstancia de la naturaleza y de las condiciones de la vía, por cuanto él conducía la motocicleta en condiciones anímicas normales; igualmente,

trajo a colación aspectos jurídicos, por lo que inicialmente frente al análisis normativo, señaló que la conducta desplegada por su defendido se enmarcaba dentro de las normas de tránsito, sin haberse demostrado el argumento de la Fiscalía, al pretender explicar la acusación con un hecho que no existió; también, la defensa planteó atipicidad de la conducta por cuanto la vulneración de normas reguladoras de las actividades peligrosas no puede inferirse responsabilidad objetiva, resaltando que según la Honorable Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones ha considerado que del simple desconocimiento de las normas de tránsito no puede endilgarse responsabilidad penal del sindicado, por lo que se requiere determinar con base en la sana crítica y lógica en cabeza de quién o de qué reside el factor generante de la vulneración del bien jurídico tutelado que en el presente asunto es el infortunio y la conducta de la víctima; además, trajo a colación a Roxin al señalar que: *"el injusto es la realización de un riesgo no permitido para un bien jurídico penal"*. Igualmente, hizo referencia al principio rector del *"in dubio pro reo"* y para fundamental la presunción de inocencia trajo a colación al maestro "Giovanni Leone" y al profesor "Jairo Parra Quijano", para plantear que en el presente asunto, no existía prueba fehaciente o contundente que permitiera refutar la manifestación del encartado en su injurada, en el sentido que el ente acusador no evacuó ninguna prueba que responsabilizara a su defendido como responsable de los hechos investigados y la acusación parte de meras conjeturas y especulaciones. Subsidiariamente, solicitó que en el evento en que resultara responsable su prohijado de los hechos, pidió se le otorgara los beneficios de ley (fls.223 a 227).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO :

El inciso 2° del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000, determina:

"No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado".

Corresponde al Despacho analizar las pruebas allegadas al informativo para determinar si en el caso sub-examine, se reúnen a cabalidad los presupuestos antes reseñados para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra del procesado **GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO**, conforme lo solicitó el señor Fiscal Seccional delegada en este asunto y el apoderado de la parte civil; o si por el contrario, habrá de emitirse un fallo absolutorio, de acuerdo a lo pedido por la defensa técnica en el debate público.

MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE ENDILGADA:

Pues bien, como ya se dejó visto, la Fiscalía Tercera Seccional de Fusagasugá, al calificar el mérito del sumario con resolución de acusación

emitida el 15 de enero de 2010, encuadró la conducta de **GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO**, en el tipo penal de **HOMICIDIO CULPOSO** de que trata el **artículo 109 del Código Penal**, el cual, consagra:

"El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de tres (3) a cinco (5) años".

La anterior conducta la Fiscalía endilgó la circunstancia de agravación punitiva, prevista en el **numeral 1º del artículo 110 ibídem**, el cual, disciplina:

"Art.110. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará de una sexta parte a la mitad, en los siguientes casos:

"1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia".

Desde ya el Juzgado estima que no existe duda en orden a la demostración de la ocurrencia del hecho, esto es, el delito de **HOMICIDIO CULPOSO** ocasionado en la humanidad de **NINE YOANA CRIOLLO AGUIAR**, pues, se acredita plenamente con la inspección de cadáver No. **132** practicado el 19 de septiembre de 2005 por la **URI** de Fusagasugá al cuerpo sin vida de la misma **NINE YOANA**, en la morgue del Hospital San Rafael de esa localidad (fl.3); con el informe de accidente No. **05-000131** fechado el 18 de septiembre de 2005 (fl.18); con el informe pericial de necropsia médico legal No. **129-2005** fechado el 19 de septiembre de 2005, a nombre de **NINE YOANA CRIOLLO AGUIAR**, donde se consignaron como resumen de hallazgos, los siguientes: **"1. SE DOCUMENTAN LESIONES PATRÓN QUE PERMITEN PLANTEAR COMO CAUSA DE LA MUERTE UN TRAUMATISMO POR MECANISMO CONTUNDENTE EN INCIDENTE DE TRÁNSITO POR VOLCAMIENTO DE MOTOCICLETA CON COMPROMISO DE: CABEZA: HEMATOMA SUBGALEAL GENERALIZADO. ENCÉFALO: HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA DIFUSA. EDEMA CEREBRAL. PROTRUSIÓN DE AMÍGDALAS CEREBELOSAS POR SÍNDROME DE HIPERTENSIÓN ENDOCRANEANA. MACIZO FACIAL: FRACTURA LEFFORTI. FRACTURA DE MAXILAR INFERIOR. FÉMUR DERECHO: FRACTURA LINEAL DESPLAZADA. VASOS FEMORALES DERECHOS: LACERACIÓN ASOCIADA A FRACTURA. RODILLA IZQUIERDA: LUXOFRACTURA. 2. SIN ALTERACIONES DE ENFERMEDAD NATURAL..."** (fl.41); y, con el registro civil de defunción No. **5370933** a nombre de **NINE YOANA CRIOLLO AGUIAR** (fl.61).

Igualmente, está probada la ocurrencia del hecho con el álbum fotográfico tomado al cuerpo sin vida de **NINE YOANA CRIOLLO AGUIAR**, en el momento de practicarse la diligencia de necropsia médico legal (fl.46); también, con las declaraciones de **CARLOS JULIO CONTRERAS**

TORRES (fl.83), MIGUEL ENRIQUE ARÉVALO TORRES (fl.86) y de LILIANA CRIOLLO AGUIAR, hermana de la occisa, la que declaró en audiencia pública celebrada el 16 de octubre de 2013 (récorde: 01:03:32 a 01:22:46), quienes de una u otra forma declararon sobre la pre-sanidad y consiguiente fallecimiento de **NINE YOANA CRIOLLO AGUIAR**. Súmase a lo anterior, la indagatoria rendida por el acusado **GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO** (fls.67 y ss.).

Sobre la realización de la conducta de **HOMICIDIO CULPOSO** bajo la circunstancia de agravación punitiva, prevista en el **numeral 1º del artículo 110 del Código Penal**, esto es, que al momento de los hechos el acusado **PIEDRAHITA CASTILLO**, se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes, pues, inicialmente se cuenta con el dictamen clínico de embriaguez No. **647** fechado el 18 de septiembre de 2005 y practicado al señor **GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA** dando como resultado aliento alcohólico "**EVIDENTE**" (fl.22), quien en su indagatoria admitió que ese día de los hechos al levantarse como a las nueve y media de la mañana "**...nos tomamos un par de tragos que nos ofrecieron...y como alrededor de las cinco y media de la tarde llegó una amiga de CARLOS llamada MARGARITA y una amiga de MARGARITA llamada YOHANA les dijimos que si querían comer algo de lo que estábamos comiendo, no quisieron, les ofrecimos unas cervezas y no había suficiente, entonces yo me...puse la ropa de montar en moto y me fui a buscar unas cervezas a una tienda cercana, en esa tienda habían unos campesinos en moto, les llamó mucho la atención mi moto, y me pidieron el favor que les diera unas vueltas alrededor a las hijas, después de dar unas vueltas en la moto con las hijas el campesino me invitó unas cervezas en señal de agradecimiento, me devolví a la finca entregue las cervezas...**" (fls.68 y 69). Lo anterior, está confirmado con el Informe Laboratorio de Toxicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Bogotá a nombre de **GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA**, en el que concluyeron lo siguiente: "**En la muestra de sangre se encontró una alcoholemia de 216 mg de etanol/100 ml de sangre total...**" (fl.221).

En síntesis, la conducta punible de **HOMICIDIO CULPOSO** se encuentra **AGRAVADA** por el **numeral 1º del artículo 110 del código Penal**, debido a que, como ya se expuso, el acusado se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes.

RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO:

Ahora bien, en lo referente al segundo de los presupuestos de que trata el referido **artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000**, esto es, el aspecto subjetivo que comprende la autoría y consiguiente responsabilidad penal del aquí implicado **PIEDRAHITA CASTILLO**, el expediente arroja los siguientes elementos de convicción:

En principio debe resaltarse que, es un hecho ineludible que, siendo aproximadamente las 08:40 de la noche del día domingo 18 de septiembre de 2005, en la avenida "Los Duraznos", finca "Santa Lilibiana", sector

Chinauta, jurisdicción del municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), cuando **GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO** conducía la motocicleta de su propiedad, marca **HONDA**, línea **MAGNA**, cilindraje **750**, tipo **TURISMO**, serie y motor No. **JH2RC4307VW300160**, modelo **1997**, color negro y de placas **CIR-91A**, llevando en la parrilla o en la parte trasera de la misma a **NINE YOANA CRIOLLO AGUIAR** de 24 años de edad, perdió el control yendo a colisionar contra un árbol y el muro de piedra de la finca antes mencionada y como consecuencia del impacto, estas dos personas resultaron gravemente heridas, por lo que fueron trasladados al Hospital San Rafael de Fusagasugá, donde **NINE YOANA CRIOLLO AGUIAR** falleció (fls.10-16-17-18).

Ante tal situación, no existe incertidumbre alguna en cuanto a que el aquí encartado **GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO** era la persona que la noche de los acontecimientos, guiaba la motocicleta de su propiedad y por consiguiente, es el responsable de la conducta punible culposa que nos ocupa, pues, así se desprende no sólo de la indagatoria rendida por el mismo procesado; sino también de la prueba testimonial, al igual que de los demás elementos materiales probatorios allegados a la presente investigación. Veamos por qué:

Inicialmente debe traerse a colación la indagatoria rendida por el acusado **GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO**, quien fue enfático en manifestar que el día de los acontecimientos, como desde las nueve y media de la mañana, empezó a ingerir licor, al tomarse un par de tragos que le ofrecieron y después como a las cinco y media de la tarde del mismo día 18 de septiembre de 2005, cuando se halla en la piscina, llegaron a la finca donde se encontraba, unas amigas de **CARLOS JULIO CONTRERAS TORRES**, llamadas **MARGARITA** y **YOANA** a quienes les ofrecieron unas cervezas, pero como no había suficiente bebida, él salió de la piscina, se colocó la ropa de montar motocicleta y se fue a buscar unas cervezas a una tienda cercana, donde un campesino lo invitó a tomarse unas cervezas y después regresó de nuevo a la finca con las cervezas que había quedado de llevar y en seguida de nuevo se metió a la piscina; después, siendo como a las seis y cuarenta y cinco de la tarde, las dos mujeres amigas de **CARLOS JULIO** tenían hambre, por lo que éste insistió en que salieran a comer; pero, **MIGUEL ENRIQUE ARÉVALO TORRES** y él (procesado), no estaba de acuerdo en salir, porque se encontraban en la piscina; finalmente, decidió salir, por lo que de nuevo se colocó el traje para montar motocicleta "...y **MARGARITA se fue en la moto con CARLOS y YOANA prefirió irse en la moto porque era la única que tenía espaldas, salimos de la finca supremamente despacio como alrededor de las siete porque salimos muy despacio porque consta en las fotos que traje, el terreno es muy agreste y es difícil de maniobrar adicionalmente es muy oscuro no hay alumbrado público, después de salir de la zona agreste de la finca, hay una carretera pavimentada y unos metros delante de esa vía, para esperar a MIGUEL paré al lado izquierdo de la vía y CARLOS CONTRERAS iba adelante, cuando ya vi a MIGUEL que llegaba a mi moto, arranqué sentí un golpe por debajo de la moto y algo que desbalanceó y la moto se descontroló y empezó a patinar por la carretera, sentí una fuerza muy fuerte que le jaló hacia atrás y de pronto sentí otro golpe en la llanta delantera y lo que voy a contar a continuación es lo que me cuentan mis compañeros porque yo perdí el sentido, la moto se giró y me golpeó encima en el lado**

derecho y YOANA al parecer voló y cayó frente a unas piedras que tiene una casa para separarla de la vía..." (fls.68 y 69); agregó que: **"...estaba arrancando cuando ocurrió el accidente estaba subiendo los pies"** (fl.70).

Pues bien, si se acogiera las exculpaciones ofrecidas por el enjuiciado **GUSTAVO ADOLFO**, es decir, si en verdad el procesado **PIEDRAHITA CASTILLO**, hubiese salido de la finca "**supremamente despacio**" y si hasta ahora, "**estaba arrancando cuando ocurrió el accidente**", como lo trató de manifestar en su indagatoria, es natural que nada habría ocurrido en ese accidente, pues, de pronto los dos habrían sufrido algunas laceraciones en el cuerpo; pero, si en el preciso instante en que se presentó el lamentable episodio, la hoy occisa **NINE YOANA "voló"** yendo a parar a un muro de piedra que tiene una casa para separarla de la vía y como consecuencia del impacto le causó la muerte; además, si el implicado **PIEDRAHITA CASTILLO** después de ocurrir el lamentable accidente quedó inconsciente, se fracturó la clavícula y la escápula, se presentó líquido en el pulmón y algunas laceraciones en los órganos internos y que no podían operarlo de la clavícula hasta tanto le salvaran el pulmón, como también lo manifestó en su indagatoria (fls.69 y 70) y si en horas de la madrugada del día siguiente del accidente **GUSTAVO ADOLFO** se encontraba aún en cuidados intensivos en el Hospital San Rafael de Fusagasugá (fl.17), es porque transitaba en el momento de los hechos a gran velocidad, a sabiendas que el terreno de la vía era muy agreste, húmedo al haber pantano, con muchas hojas secas en el piso, aserrín, piedras y escombros a los extremos de la carretera, difícil de maniobrar, oscuro en el lugar de los hechos al no existir alumbrado público, como lo manifestó el mismo enjuiciado **GUSTAVO ADOLFO** (fls.69 y 70) y el declarante CARLOS JULIO CONTRERAS TORRES (fl.84).

Además, el procesado **PIEDRAHITA CASTILLO**, sin duda alguna, se encontraba en avanzado estado de embriaguez, como quedó fehacientemente determinado en precedencia, sin olvidar que el aquí enjuiciado también fue irresponsable en permitir que **NINE YOANA** se subiera a la motocicleta, siendo que ella también había ingerido bebidas embriagantes, como lo expuso el mismo inculpado en su indagatoria al referir que ella había tomado un par de cervezas (fl.71) y por ello, en el Informe Laboratorio de Toxicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense Regional Bogotá, determinó que **NINE YOANA CRIOLLO AGUIAR: "En la muestra de sangre se encontró una alcoholemia de 59 mg de etanol/100 ml de sangre total"** (fl.77).

Ahora bien, si en el instante en que la motocicleta impactó contra un árbol y el muro de piedra de la finca "*Santa Lilibiana*", como se mencionó en el informe policial (fls.16 y 17), **NINE YOANA CRIOLLO AGUIAR, "voló"** como lo dijo el mismo procesado **GUSTAVO ADOLFO** en su indagatoria, al haber recibido esa información (fl.69); según la "*física*" y las reglas de la experiencia, nos enseña que cuando un cuerpo "**vuela**" es porque, en este específico asunto, la velocidad de la motocicleta era demasiado alta y por lo mismo, no puede decirse que transitado supremamente despacio, o que acababa de arrancar cuando se produjo el aparatoso accidente, pues, se reitera, el cuerpo de **NINE YOANA** no habría salido a "**volar**".

Por lo anterior, es por lo que no son de recibo las exculpaciones ofrecidas por el enjuiciado **PIEDRAHITA CASTILLO** en su indagatoria, quien al preguntársele cuál era su estado anímico y físico cuando condujo la motocicleta ese día que iba con **YOANA**, dijo: "**Estaba bien descansado había dormido bastante y estaba bien anímicamente**" (fl.70); también, al interrogársele si minutos antes del accidente había ingerido alguna bebida alcohólica, contestó: "**No**" (fl.71), a sabiendas de que se encontraba supremamente embriagado, como se señaló anteriormente; tampoco, es creíble que el accidente haya ocurrido en el momento en que estaba arrancando (fl.70); tampoco le merece crédito alguno lo manifestado por el mismo acusado **GUSTAVO ADOLFO**, quien al preguntársele a qué pudo haber atribuido el accidente, respondió: "**Por una piedra que me golpeó debajo de la moto que desestabilizó y adición a esto, el terreno tan liso debido a las hojas secas, al musgo, al aserrín y en general a los desperdicios que hay a los extremos de la carretera, cuando la moto pierde control y YOANA se va de lado y me jala hacia atrás me impide maniobrar la moto**" (fl.70).

No debe perderse de vista que las declaraciones de **CARLOS JULIO CONTRERAS TORRES** (fl.83) y de **MIGUEL ENRIQUE ARÉVALO TORRES** (fl.86), tampoco habrá de tenerse en cuenta, al presentarse serías contradicciones con lo revelado por el propio acusado **PIEDRAHITA CASTILLO** en su indagatoria, por lo siguiente:

El enjuiciado **GUSTAVO ADOLFO** en su indagatoria, refirió que: "**...alrededor de las cinco y media llegó una amiga de CARLOS llamada MARGARITA y una amiga de MARGARITA llamada YOHANA**" (fl.69); mientras que **CARLOS JULIO CONTRERAS TORRES** en su declaración manifestó que: "**...como a las dos de la tarde llegaron YOHANITA no se el apellido y MARGARITA, eran amigas...ese día YOHANA estuvo como desde las dos de la tarde con nosotros...**" (fls.83 y 84), es decir, que el acusado manifestó que **YOANA** llegó como desde la cinco y media de la tarde; mientras el declarante **CARLOS JULIO** afirmó que desde las dos de la tarde; además, éste refirió que no vio el preciso momento del accidente porque iba adelante (fl.84).

También el declarante **CARLOS JULIO CONTRERAS TORRES**, manifestó que: "**...GUSTAVO llegó a la finca como a las doce o una de la mañana del día sábado y estuvimos todo el domingo encerrados en la finca, pisciniando, jugando y hablando, porque hacía rato que no nos hablábamos con él, sin ingerir licor...**" (fl.84); por su parte, **MIGUEL ENRIQUE ARÉVALO TORRES** en su testimonio al interrogársele cuáles fueron las actividades que desplegó **GUSTAVO** y **YOANA** durante ese día, contestó: "**El estado anímico de los dos normal, estuvimos jurando en la piscina, GUSTAVO estuvo todo el día jugando con una pelota en la piscina, no había tomado todo el día, porque se había sentido malo, porque el día anterior es decir el sábado en la noche habíamos salido a bailar y tenía quayabo, maluquera, estaba medio maluco**" (fl.87); sin embargo, una vez más debe predicarse que estas manifestaciones ofrecidas por los declarantes no son de recibo, al no coincidir con lo revelado por el mismo **GUSTAVO ADOLFO** en su indagatoria, quien como se ya dijo, el día de los hechos en horas de la mañana se tomó un par de tragos que le ofrecieron (fl.68) y en la tarde,

tomó cerveza en una tienda cercana que le ofreció un campesino, cuando fue a aprovisionarse de la misma bebida para llevar a la finca (fl.69); en consecuencia, no puede decirse que **GUSTAVO ADOLFO** permaneció todo el día encerrado en la finca, justamente en la piscina, siendo que él en horas de la tarde de ese día, salió a la tienda cercana a llevar más cerveza; tampoco, puede afirmarse que no ingirió bebidas embriagantes durante el día, a sabiendas que sí lo hizo, máxime cuando después del accidente, el aliento alcohólico era "**EVIDENTE**" (fl.22) y además, le fue dictaminado que en su cuerpo tenía 216 mg de etanol / 100 ml de sangre total (fl.221); por ello, es que no habrá de tenerse en cuenta los planteamientos ofrecidos por la defensa profesional, al reiterar que su defendido no transitaba en estado de embriaguez, al no existir evidencia de ello, siendo que la prueba es contundente en este aspecto.

Por su parte, MIGUEL ENRIQUE ARÉVALO TORRES en su declaración refirió que esa tarde de los hechos, cuando anocheció decidieron ir a comer y salieron en las motocicletas, primero lo hizo CARLOS CONTRERAS, luego **GUSTAVO PIEDRAHITA** y de último lo hizo el declarante, habiéndose demorado él porque su motocicleta no le prendía; mientras tanto **GUSTAVO** lo estaba esperando en la carretera a la salida de la finca y cuando él salió, **GUSTAVO** fue a arrancar la motocicleta; "...pero como estaba oscuro, él no se percató que había estacionado justo en un lugar lleno de arenilla y barro, muy húmedo ese sector de la carretera...en ese momento él arrancó la motocicleta y yo vi, cuando la motocicleta, o cuando la llanta trasera de la motocicleta patinó hacía un lado, en ese momento yo todo lo estaba viendo porque tenía mi luz de la motocicleta apuntándole exactamente detrás de él y en ese momento yo estaba solo, cuando la moto patina la muchacha trata de caerse a un lado, pero para no dejarse caer jaló fuertemente el brazo derecho de GUSTAVO y trató de recuperar su posición dentro de la moto, pero al jalarse el brazo derecho, lo que hizo fue que se acelerara la moto, porque le empujó el brazo hacía atrás e inmediatamente por física o naturaleza, le empujó el brazo y se acelera la moto, haciendo que ésta se revolucionara y había una roca o piedra en el piso, la cual, hace el papel de rampa o trampolín, la moto pierde todo el control, saliendo dando botes, la carretera era tan oscura y el piso estaba tan peligroso de tanta arenilla que yo logré iluminar el momento del arranque de lo que acabo de contar, de ahí para adelante yo sentí ya el sonido del impacto de la moto...luego busqué a la acompañante y ella estaba entre el muro de una finca y entre un árbol, en el piso..." (fls.86 y 87).

Lo expuesto en precedencia por el declarante MIGUEL ENRIQUE ARÉVALO TORRES, tampoco le merece crédito al Despacho, porque si la llanta trasera de la motocicleta hubiese patinado hacía un lado, o si YOANA quien viajaba en la parte de atrás trató de caerse a un lado, naturalmente que en ese preciso instante pudieron haber perdido el equilibrio, al no ofrecer estabilidad ni seguridad la motocicleta y ambos posiblemente habrían ido a parar al piso; tampoco, es de recibo que se diga que la víctima para no dejarse caer jaló fuertemente el brazo derecho de **GUSTAVO ADOLFO** y eso hizo acelerar la motocicleta haciendo que esta se revolucionara y como había una piedra en el piso, hizo de rampa perdiendo el control y saliendo dando botes (fls.86 y 87); sin embargo, la motocicleta

pudo haber salido dando botes, pero después de que impactó contra el árbol (fl.17).

Eso sí debe desconocerse que el aquí enjuiciado **GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO**, según él mismo lo manifestó en su indagatoria que: "Desde los doce años asisto a los encuentros de motos de alto cilindraje desde el 2001, he hecho viajes largos a Bucaramanga, Medellín y Villavicencio" (fl.70); igualmente, el declarante CARLOS JULIO CONTRERAS TORRES al interrogársele qué experiencia tenía **GUSTAVO PIEDRAHITA** como conductor de motocicleta, contestó: "Sí harta experiencia, porque yo a **GUSTAVO** lo conozco hace aproximadamente siete años y lo conozco y puedo dar fe que sí tenía buena experiencia porque nosotros integramos un grupo de amigos que tenemos todos motocicleta y viajamos por todo el país y **GUSTAVO** nunca que yo sepa había tenido un accidente...y nos vamos a viajar por todo el país en moto, a Cali a Cartagena como lo hemos hecho, porque una persona sin la experiencia no se arriesga" (fl.84); también, MIGUEL ENRIQUE ARÉVALO TORRES ante la misma pregunta anterior, respondió: "A **GUSTAVO** lo conozco hace más o menos seis años, o cinco y medio y siempre se ha destacado por ser un conductor de motocicleta muy responsable, desde que lo conocí siempre conducía bien motocicleta y jamás hasta ese día había tenido ningún tipo de accidente" (fl.87);

Lo narrado anteriormente confirma aún más que si la noche del accidente, **GUSTAVO ADOLFO** no hubiese estado en alto grado de embriaguez y si hubiera conducido la motocicleta a una velocidad moderada, naturalmente que nada lamentable habría sucedido, precisamente por ser un experto en conducir motocicletas como se dejó consignado en precedencia y por lo mismo, no es posible inferirse que la causa del accidente se debió a que **GUSTAVO** no conocía la vía, ni porque estaba oscuro, ni porque la moto patinó en rizado, ni porque había fango, lodo o tierra, ni porque una piedra le pegó a la motocicleta, como lo señaló el declarante CARLOS JULIO CONTRERAS TORRES (fl.84) y posiblemente pudo haber perdido el control, máxime cuando se trataba de una motocicleta de alto cilindraje (fl.84); tampoco, es posible predicar que la causa del accidente se debió al estado de la carretera, ni los cuerpos extraños que habían en la vía, ni por falta de iluminación, porque la motocicleta debía tener luces, ni porque la acompañante **YOANA** haya tratado de caerse a un lado de la motocicleta y menos que la víctima le haya jalado el brazo derecho a **GUSTAVO ADOLFO** y como consecuencia de ello, haya acelerado el vehículo perdiendo totalmente el control, hasta el punto de decirse que lo ocurrido se debió a un desafortunado accidente, como lo expuso el declarante MIGUEL ENRIQUE ARÉVALO TORRES (fls.87 y 88).

En otras palabras, el hecho que **GUSTAVO ADOLFO** tenga suficiente experiencia en la conducción de motocicletas y sobre todo de alto cilindraje, como la que ocasionó el aparatoso accidente; no por ello, es suficiente para eliminar la certeza que se tiene sobre el nexo de causalidad que existió entre la imprudencia de **PIEDRAHITA CASTILLO** en decidir guiar el vehículo en esas circunstancias, con deficiencia en sus condiciones visuales, motoras y de reacción para llevar a cabo esta actividad peligrosa, que finalizó con la muerte violenta de **NINE YOANA CRIOLLO AGUIAR** y al

encontrarse el procesado en alto grado de embriaguez, es obvio que no estaba en condiciones óptimas para emprender un viaje en motocicleta, la que como ya se dijo, no ofrecía mayor estabilidad, ni seguridad, tanto para el conductor como para la pasajera.

La jurisprudencia ha señalado con respecto a la valoración probatoria lo siguiente:

"En el método de persuasión racional, por el contrario, el juzgador goza de libertad relativa para apreciar los medios y asignarles su mérito persuasivo, actividad que encuentra límite en los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia y las reglas de experiencia en que se funda la sana crítica, debiendo en todo caso expresar el valor que atribuye a los medios de manera individual y en conjunto, y las razones que lo llevan a una tal conclusión.

"En el medio colombiano, el Código de procedimiento penal anterior (Decreto 2700 de 1991, art. 254) y el actual (ley 600 de 2000, art. 238), como criterio general descartan el sistema de valoración probatoria denominado de tarifa legal y expresamente acogen el de persuasión racional otorgándole al juez la facultad de apreciar las pruebas en conjunto siguiendo las reglas de la sana crítica."¹

Para los casos como el que hoy ocupa la atención de este Despacho, se predica que la comisión de la conducta punible, bajo la modalidad **CULPOSA**, corresponde a los asuntos en los que se ha infringido el deber objetivo de cuidado, es decir, cuando el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo, bien por imprudencia, negligencia, impericia o por inobservancia o incumplimiento de leyes, reglamentos, órdenes o normas y/o de los deberes que el ejercicio de la conducción imponen, teniendo en cuenta que es una de aquellas actividades catalogadas como peligrosas.

En síntesis, con el comportamiento imprudente y negligente del acusado **GUSTAVO ADOLFO** surgieron las condiciones necesarias para la ocurrencia del accidente. En consecuencia, el Juzgado estima que las excusas ofrecidas por el inculpado **PIEDRAHITA CASTILLO** dadas a conocer ampliamente en precedencia, como ya se dijo, no le merecen crédito alguno al Despacho, puesto que la prueba recaudada demuestra las condiciones reales, ya anotadas, por las cuales se produjo el lamentable accidente.

Por todo lo anteriormente expuesto, es por lo que no habrá de acogerse favorablemente los planteamientos señalados por la defensa técnica, es decir, existe prueba donde se demostró el alto grado de embriaguez en el que se encontraba su defendido en el momento de los hechos investigados y como consecuencia de ello, fue se produjo el lamentable accidente que dio como resultado la muerte de **NINE YOANA CRIOLLO AGUIAR** y por ende, no puede predicarse que en este asunto existe una atipicidad de la conducta y menos que exista **DUDA**, como para dar aplicación al principio universal de "*in dubio pro reo*".

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso No. 13518 del 30 de enero de 2003. M.P. Dr. Fernando E. Arboleda Ripio.

Así las cosas, el Juzgado concluye que con fundamento en las pruebas aportadas al plenario, se encuentran plenamente acreditados los presupuestos exigidos por el **artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000**; motivo por el cual, **GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO**, habrá de ser condenado como autor responsable del delito de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO**, cometido en la humanidad de **NINE YOANA CRIOLLO AGUIAR**, conforme lo pidió no solo la Fiscalía, sino también el apoderado de la parte civil con argumentos que el Despacho acoge en todas sus partes, no así en esta oportunidad, los planteamientos esbozados por la defensa profesional, pues, son respetables; pero, el Despacho lo comparte, toda vez que las pruebas allegadas al expediente indican otra cosas totalmente distinta.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA Y OTRAS DETERMINACIONES:

La norma vulnerada por el enjuiciado **GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO**, como ya se estableció, fue el **artículo 109 del Código Penal** que trata el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, cuya pena oscila de: **dos (2) a seis (6) años de prisión**, multa de **veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y **privación del derecho a conducir motocicletas de tres (3) a cinco (5) años**; sanciones estas que a su vez habrán de incrementarse de una sexta parte a la mitad, por concurrir la circunstancia de agravación punitiva prevista en el **numeral 1º del artículo 110 del mismo Código Penal**, dando como resultado una pena que iría de: **veintiocho (28) meses a nueve (9) años de prisión**, multa de **veintitrés punto treinta y tres (23.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y privación del derecho a conducir motocicletas de **cuarenta y dos (42) meses a setenta (70) meses**.

En consecuencia para determinar los **cuartos** de que trata el **artículo 61 del Código Penal**, es decir: **uno mínimo, dos medios y uno máximo**, se deduce que, al tener en cuenta la pena reseñada en precedencia, esto es, la que va de **28 meses a 9 años de prisión** y al realizar la gestión matemática respectiva, nos da como resultado, en cada **cuarto, 20 meses**, lo que indica que **el cuarto mínimo**: iría de 28 a 48 meses; **el primer cuarto medio**: de 48 meses y 1 día a 68 meses; **el segundo cuarto medio**: de 68 meses y 1 día a 88 meses; y, **el cuarto máximo**: de 88 meses y 1 día a 108 meses, equivalente a 9 años de prisión.

En cuanto a la multa, está fijada entre **23.33 a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**; por tanto, en cada **cuarto** sería de **31.66 s.m.l.m.v.**, por lo que los **cuartos** quedarían así: **el cuarto mínimo** iría de 23.33 a 54.99 salarios mínimos legales mensuales vigentes, **el primer cuarto medio**: iría de 54.99 a 86.65; **el segundo cuarto medio**: de 86.65 a 118.31; y, **el cuarto máximo**: de 118.31 a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente, en lo atinente a la privación del derecho a conducir motocicletas va de **42 meses a 70 meses**, por lo que en cada **cuarto** sería de **7 meses**, lo que indica que el **cuarto mínimo**: iría de 42 a 49

meses; **el primer cuarto medio**: de 49 meses y 1 día a 56 meses; **el segundo cuarto medio**: de 56 meses y 1 día a 63 meses; y, **el cuarto máximo**: de 63 meses y 1 día a 70 meses.

Así las cosas, tenemos entonces que, como se trata de un ilícito de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO**, el cual, en sentir del Despacho, no concurren más circunstancias de agravación punitiva y si resaltamos que en este asunto, opera una circunstancia de menor punibilidad, al carecer el encartado de antecedentes penales conforme lo indica el **artículo 55-1° de la misma Obra Sustantiva Penal** (fls.178, 188, 208, 219); por ello, en sentir del Despacho, habrá de acogerse **los cuartos mínimos**, es decir, la sanción que oscila de **28 a 48 meses**, multa de **23.33 a 54.99 salarios mínimos legales mensuales vigentes** y privación del derecho a conducir motocicletas de **42 a 49 meses**.

Por ello, si miramos los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, previstos en el **artículo 3° del Código Penal** y si tomamos en cuenta las circunstancias modales en que se consumó el delito de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO**, en sentir del Despacho habrá lugar a partirse de los mínimos de cada uno de las sanciones principales, es decir, se impondrá la pena de **VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN**, multa de **VEINTITRÉS PUNTO TREINTA Y TRES (23.33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, dinero que deberá consignar una vez en firme esta sentencia, a órdenes del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ** y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la **"CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS"** No. **3-0070-000030-4**, con fundamento en lo ordenado en el **ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo No. PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010**, emanada de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo dispuesto en los **artículos 371 y 372 del Código de Procedimiento Penal de 2000**; además, se le impondrá la privación del derecho a conducir motocicletas por el término de **CUARENTA Y DOS (42) MESES**, contados a partir de la misma ejecutoria, conforme lo ordena el **inciso 2° del citado artículo 109 del mismo Código Penal**, enviando la comunicación a la autoridad administrativa respectiva; dosificaciones estas que, a juicio del Despacho corresponden en derecho.

Como pena accesoria se le impondrá al implicado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal (**28 meses**), conforme lo ordena el **inciso 3° del artículo 52 del Código Penal**.

Indemnización por daños:

En cuanto a los daños y perjuicios ocasionados con la infracción, el Juzgado se adentrará a resolver lo pertinente, previa las siguientes apreciaciones:

El **artículo 97 del Código Penal** trata sobre la **"Indemnización por daños"** y consagra:

17
"En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.

"Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

"Los daños materiales deben probarse en el proceso".

Además, sobre este tópico, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. RAFAEL ROMERO SIERRA, en providencia del 29 de marzo de 1990, sostuvo lo siguiente:

"Indiscutiblemente el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y, como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede entenderse por más allá del detrimento padecido por la víctima..."

En estas condiciones debe señalarse que los daños materiales se dividen en dos clases: daño emergente y lucro cesante. El primero, corresponde al monto de los gastos en que tuvieron que incurrir los perjudicados y el segundo, los ingresos dejados de percibir con ocasión de la conducta punible.

Tenemos que en el presente asunto, se constituyó en parte civil por medio de apoderado, la señora **ANA LÍA AGUIAR DE CRIOLLO**, para reclamar los perjuicios ocasionados con la muerte de su hija **NINE YOANA CRIOLLO AGUIAR**.

Así las cosas, en primer lugar el Juzgado considera que el daño emergente no fue demostrado, tal como lo exige el **inciso 3° del artículo 97 del Código Penal**, pues no se evidencia constancia alguna que pruebe que efectivamente la señora **ANA LÍA AGUIAR DE CRIOLLO**, u otra persona, hubiese acarreado los gastos funerarios de su hija **NINE YOANA CRIOLLO AGUIAR**, pues aun cuando en la audiencia pública celebrada el 16 de octubre de 2013, rindió declaración **LILIANA CRIOLLO AGUIAR**, hermana **NINE YOANA**, manifestando que los gastos de sepelio los cubrieron entre todos, haciendo una letra a la funeraria porque para el momento de los hechos no tenían dinero, sin que el acusado **PIEDRAHITA CASTILLO** haya colaborado para esos gastos y creía que los gastos habían ascendido a \$3'000.000 (récorde: 01:03:32 a 01:22:46); sin embargo, no aportaron

documento alguno que lo acreditara tales gastos y por lo mismo, no habrá lugar de condenar por este rubro.

Ahora bien, frente al **LUCRO CESANTE** el Juzgado estima que si bien es cierto, como ya se dijo, dentro del diligenciamiento se encuentra la declaración rendida en 16 de octubre de 2013 por LILIANA CRIOLLO AGUIAR, quien manifestó que para esa época su hermana **NINE YOANA** trabajaba medio tiempo y le pagaban **\$800.000** mensuales y que con ese dinero ayudaba a sus padres y a sus hermanos, porque era una familia unida, habiendo cambiado la forma de vida de su progenitora, hasta el punto que no ha podido superar esa muerte; pero, la defensa en esa misma audiencia pública, exhibió una certificación donde la víctima solo devengaba **\$400.000** mensuales (récores: 01:03:32 a 01:22:46); también es cierto que con esa declaración de LILIANA CRIOLLO AGUIAR no es prueba contundente como para demostrar que su progenitora señora **ANA LÍA AGUIAR DE CRIOLLO** dependía económicamente de la víctima; tampoco, se probó si la misma señora **ANA LÍA** era pensionada o tenía alguna actividad que le generara utilidades, máxime cuando al revisar el cuaderno de parte civil se halla una certificación expedida el 10 de octubre de 2005, por **"Fusanet com. Ltda en comunicaciones todo en uno"**, donde consta que a **YOANA CRIOLLO AGUIAR** laboró media jornada en esa empresa desde el 1° de septiembre de 2005, hasta el 18 de septiembre del mismo año, es decir, solo habría trabajado 18 días, devengando **\$281.000,00** (fl.9 c.parte civil) y si ese escaso dinero era el que podía estar ganando la víctima, por el medio tiempo, escasamente le alcanzaría para sufragar sus gastos personales y los de la Universidad y nunca para colaborar a su progenitora o a sus padres y hermanos; por ello, el Despacho se abstendrá de tasar los perjuicios por dicho rubro.

En lo relacionado con el perjuicio moral, el Juzgado debe señalar lo siguiente:

El Honorable Consejo de Estado sobre el pago de los perjuicios de carácter moral, sostuvo:

"En los procesos de responsabilidad se indemniza a los damnificados de la persona fallecida, no en su carácter de herederos sino por el perjuicio que les causó la muerte o porque el hecho perjudicial afectó sus condiciones normales de subsistencia, bien sea en su esfera patrimonial o moral, y que al estar debidamente acreditado el parentesco se presume el daño moral."²

Con respecto a la señora **ANA LÍA AGUIAR DE CRIOLLO**, única persona que se constituyó en parte civil dentro del presente asunto, a través de apoderado, es indudable que con la muerte de su hija, se produce un vacío insuperable, al verse privada de la oportunidad de convivir con su descendiente, máxime cuando, según la declarante LILIANA CRIOLLO AGUIAR, su progenitora no ha podido superar esa muerte.

Pues bien, el **inciso 4° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal de 2000**, determina lo siguiente:

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicado: 10280 del 23 de abril de 1998. M.P. Dr. RICARDO HOYOS DUQUE.

"...En los casos de perjuicios no valorables pecuniariamente, la indemnización se fijará en la forma prevista en el Código Penal".

Por consiguiente, si se acoge el **artículo 97 del Código Penal** antes reseñado y además, se tiene en cuenta la manera cómo sucedieron los hechos investigados y los perjuicios ocasionados, por esa razón es que este Despacho, condenará a **GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO**, por concepto de perjuicios morales a pagar la suma equivalente a **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a favor de la señora **ANA LÍA AGUIAR DE CRIOLLO**.

Esta indemnización por daños, deberá ser cancelado en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ**, dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de este fallo. En consecuencia, el Despacho no acogerá los perjuicios materiales, ni morales determinados en la demanda por el apoderado de la parte civil.

Finalmente, en lo atinente a la citada motocicleta, marca **HONDA**, línea **MAGNA**, cilindraje **750**, tipo **TURISMO**, serie y motor Nos. **JH2RC4307VW300160**, modelo **1997**, color negro y de placas **CIR-91A**, de propiedad de **GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO**, la misma con la que se produjo el lamentable accidente, se advierte que con anterioridad, habían solicitado a la Fiscalía Seccional de Fusagasugá la entrega provisional de la motocicleta (fls.29 y ss.), a lo que accedió el mismo Despacho, el cual mediante acta fechada el 4 de octubre de 2005, hizo entrega provisional del automotor (fl.48) y a pesar que posteriormente se solicitó la entrega definitiva del citado rodante (fl.81); sin embargo, la misma Fiscalía por decisión del 14 de diciembre de 2007 negó su entrega definitiva, por cuanto la investigación todavía no se había terminado (fl.82).

Ahora, el Despacho debe estimar que con respecto a dicha motocicleta descrita anteriormente y de propiedad de **PIEDRAHITA CASTILLO**, se decretará su **DECOMISO**, con fundamento en lo ordenado por los **artículos 100 del Código Penal** y **67 del Código de Procedimiento Penal de 2000**, para cancelar parte del pago de los perjuicios, en consideración a que con ese rodante se cometió la conducta punible y su propietario es el mismo sentenciado.

De la suspensión condicional de la ejecución de la pena:

Pues bien, el **artículo 63 del Código Penal (Ley 599 de 2000)** consagra la "**Suspensión condicional de la ejecución de la pena**" y reza:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

"1. -Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.

20
262

"2. -Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena..."

Pues bien, el Juzgado estima que el procesado **GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO** se hace merecedor de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena**, porque, se cumplen a cabalidad los requisitos descritos en el **artículo 63 del Código Penal** para su otorgamiento, es decir, porque la sanción a imponer, no supera los tres (3) años de prisión; y, además, porque sí, tenemos en cuenta las condiciones y calidades personales del encartado, hace suponer que no requiere de tratamiento penitenciario, pues, no se advierte que sea proclive al delito, toda vez que, como ya se dijo, en el expediente obra constancia procesal en el sentido de que no registra antecedentes penales (fls.178, 188, 208, 219), entendidos éstos como condenas anteriores al tenor de lo establecido en el **artículo 248 de la Constitución Política**.

En síntesis, a juicio del Despacho, resulta más provechoso para el procesado, para su familia y para la sociedad suspenderle la ejecución de la sentencia, como lo pidió subsidiariamente la defensa profesional, por un período de prueba de tres (3) años, en los cuales, el beneficiado deberá cumplir con las obligaciones señaladas en el **artículo 65 Ibídem**, advirtiéndole que en caso de que violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiera sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prendaria que se va a imponer, de acuerdo con lo prescrito en el **artículo 66 Eiusdem**, para lo cual suscribirá diligencia de compromiso; además, como garantía de dicho cumplimiento se le impondrá como caución prendaria la suma equivalente a **un (1) salario mínimo legal mensual vigente**; dinero que deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ**, dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria de este fallo; o en su defecto, constituir una póliza de garantía por el mismo valor y dentro del mismo término, conforme lo ordena el **artículo 369 del Código de Procedimiento Penal de 2000**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

PRIMERO: CONDENAR a **GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO** de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de **VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN**, multa de **VEINTITRÉS PUNTO TREINTA Y TRES (23.33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, dinero que debe consignar una vez en firme esta sentencia, a órdenes del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ** y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la **"CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS" No. 3-0070-000030-4**,

en concordancia con lo dispuesto en los **artículos 371 y 372 del Código de Procedimiento Penal de 2000**; y de **privación del derecho a conducir motocicletas** por el término de **CUARENTA Y DOS (42) MESES** contados a partir de la misma ejecutoria, como **AUTOR RESPONSABLE** de la conducta punible de "**HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO**" cometido en la humanidad de **NINE YOANA CRIOLLO AGUIAR**, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar consignadas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR al mismo **GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO**, a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal impuesta (**28 meses**), conforme lo ordena el **inciso 3° del artículo 52 del Código Penal**.

TERCERO: CONDENAR a **GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO**, a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de la señora **ANA LÍA AGUIAR DE CRIOLLO**, la suma equivalente a **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, perjuicios que habrán de ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo. **NO CONDENAR** al mismo **PIEDRAHITA CASTILLO** a pagar perjuicios materiales como daño emergente y lucro cesante, por las razones expuestas anteriormente.

CUARTO: CONCEDER a **GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO**, la **suspensión condicional de la ejecución de la pena**, al reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el **artículo 63 del Código Penal**, para su otorgamiento, por un período de prueba de tres (3) años, en los términos y condiciones señalados en la parte motiva del presente fallo. Por tanto, el beneficiado debe suscribir diligencia de compromiso, conforme lo ordena el **artículo 65 del Código Penal**, con las advertencias del **artículo 66 Ibídem**, garantizando las obligaciones mediante caución prendaria equivalente en la suma de **un (1) salario mínimo legal mensual vigente**, dinero que debe consignar en el Banco Agrario de Colombia y a órdenes del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ** dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria de este fallo; o en su defecto, constituir una póliza de garantía por el mismo valor y dentro del mismo término, conforme lo ordena el **artículo 369 del Código de Procedimiento Penal de 2000**.

QUINTO: COMUNICAR a la autoridad administrativa competente la **privación del derecho a conducir motocicletas** al sentenciado **GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO**, por el término de **CUARENTA Y DOS (42) MESES**, contados a partir de la misma ejecutoria.

SEXTO: DECRETAR el **DECOMISO** del motocicleta, marca **HONDA**, línea **MAGNA**, cilindraje **750**, tipo **TURISMO**, serie y motor No. **JH2RC4307VW300160**, modelo **1997**, color negro y de placas **CIR-91A**, de propiedad del sentenciado **GUSTAVO ADOLFO**, para cancelar parte de

los perjuicios a los que fue condenado **PIEDRAHITA CASTILLO**, por las razones expuestas anteriormente.

SÉPTIMO: COMPULSAR COPIAS de la parte pertinente de la sentencia, a las autoridades administrativas correspondientes, de conformidad con el **artículo 472-2° del Código de Procedimiento Penal de 2000**, una vez ejecutoriado este fallo.

Contra esta sentencia, procede el recurso de **APELACIÓN** (art. 170-10 C.P.P.).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,


LUIS RAFAEL AMAYA LÓPEZ.

El Secretario,


FABIÁN CAMILO PINEDA PINEDA.

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ
9 FEB. 2015
Molificó el fallo de 8
procurador judicial según a este juzgado la anterior providencia
El Notario
El Secretario
Procedimiento 251 Judicial Penal

EXPEDIENTES, TITULOS VALORES, DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DEL PROCESO
(Acuerdo SACUNA 14.731 del 17 de Septiembre de 2014)

DES. JOH REMENTE
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO GACHETÁ
PALACIO DE JUSTICIA
PISO No. 4 OFICINA 403
FECHA DE REMISION
Octubre 31 de 2014
OFICIO No. 894

DESIGNACIÓN DEL PROCESO
Remite al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO FUSAGASUGA
DATOS DEL PROCESO

| Identificación del proceso | Fecha que arose el cumplimiento | | | ULTIMA ACTUALIZACIÓN PROTESAL | | | NÚMERO DE CUADERNOS |
|----------------------------|---------------------------------|----|----|-------------------------------|------------------------|----------------------------|---------------------|
| | AA | MM | DD | FECHA | CARÁCTER | FOLIOS | |
| 2010-0125 | 2014 | 10 | 14 | 10 | SENTENCIA CONDIGNATIVA | 5.916.81.26.9.22.264 Y 269 | 9 |

ELEMENTOS DEL PROCESO

| CLASE | NÚMERO | BENEFICIARIOS | CUANTIA DE LOS TITULOS VALORES | ANEXOS BANCARIOS |
|-------|--------|---------------|--------------------------------|------------------|
| | | | | |

PROCESADOS

| CLASE | NÚMERO | BENEFICIARIOS | CUANTIA DE LOS TITULOS VALORES | ANEXOS BANCARIOS |
|-------|--------|---------------|--------------------------------|------------------|
| | | | | |

ABOGADOS

| CC. No. | NOMBRE Y APELLIDOS | UBICACION |
|----------------------|------------------------------------|-------------------|
| 79.556.881 de Bogotá | GUSTAVO ADOLFO FIEDRAHITA CASTILLO | CENTRO CARCELARIO |

DEFENSOR

| NOMBRES Y APELLIDOS | UBICACION |
|-------------------------------|--|
| GERMÁN ANTONIO MUÑOZ PAMPLONA | Carrera 163 B. No. 50-50 apto 410 Bogotá |

OBSERVACIONES:

FIRMAS

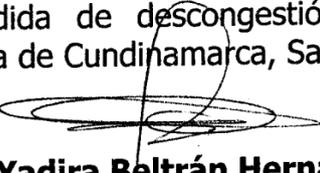
JURADO DEL DESPACHO EMISOR
LUISA ESCOBAR LOPEZ

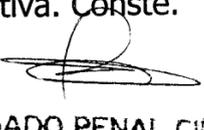
JURADO DEL DESPACHO RECEPTOR
Ximena Manrique 31 OCT 2014

266

SECRETARIA JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO FUSAGASUGA (CUND)

INFORME SECRETARIAL. 11 de febrero de 2015. En la fecha, se recibe la causa radicada al Nro. 2010-126, proveniente del Juzgado Penal del Circuito de Gachetá, Cundinamarca, autoridad que en decisión del treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), profiere sentencia condenatoria en contra de GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO.- Lo anterior en cumplimiento a la medida de descongestión decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, Sala Administrativa. Conste.


Yadira Beltrán Hernández
Secretaria


JUZGADO PENAL CIRCUITO
FUSAGASUGA(CUND)
Fotocopia Auténtica
Yadira Beltrán Hernández
Secretaria

PÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA**

CAUSA Nro. 2010-126
Sentenciado: GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO
Delito : HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO

Fusagasugá, once (11) de febrero de dos mil quince (2015)

Ante la decisión calendada a treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Gachetá (Cund) mediante la cual profiere sentencia condenatoria en contra de GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO, y siendo el presente asunto de conocimiento de este Despacho Judicial; se dispone que por secretaría se libren inmediatamente las comunicaciones a que haya lugar a efectos de la notificación de la aludida decisión y continuar con el trámite de la ejecutoria de la misma.

Ejecutoriada, líbrense las comunicaciones derivadas de la sentencia y remítase el duplicado de la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá (Cund) por ser de su competencia.

CÚMPLASE


JUAN CARLOS MERCHAN MENESES
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
FRANQUICIA- FUSAGASUGÁ 26 DE ENERO DE 2015
juzpenalcircuitofusagasuga@gmail.com

25
957



DOCTOR
GERMAN ANTONIO MUÑOZ PAMPLONA
CALLE 17 No. 10-16 OF. 601
BOGOTA, D.C. (CUND)
TELEGRAMA NO. 440

JUZGADO PENAL CIRCUITO
FUSAGASUGA(CUND)
Fotocopia Autentica
Yadira Beltran Hernandez
Secretaria

COMEDIDAMENTE SE LO INVITA A COMPARECER ANTE ESTE JUZGADO EN EL TERMINO DE LA DISTANCIA, FIN NOTIFICARSE DE SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ -EN DESCONGESTION- 31 DE OCTUBRE DE 2014, DENTRO DEL RADICADO 2010-126, DELITO HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO SEGUIDA EN CONTRA DE GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO. ES USTED ABOGADO DEFENSOR. CORDIALMENTE. YADIRA BELTRÁN HERNÁNDEZ JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ.



SECRETARIA JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO.
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 501 TELEFÁX: 091 867 8867.

SECRETARIA DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
FRANQUICIA- FUSAGASUGÁ 26 DE ENERO DE 2015
juzpenalcircuitofusagasuga@gmail.com

SEÑOR
GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO
CARRERA 22 No. 140-97 APTO 308
FUSAGASUGA (CUND)
TELEGRAMA NO. 441

COMEDIDAMENTE SE LO INVITA A COMPARECER ANTE ESTE JUZGADO EN EL TERMINO DE LA DISTANCIA, FIN NOTIFICARSE DE SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ -EN DESCONGESTION- EL 31 DE OCTUBRE DE 2014,, DENTRO DEL RADICADO 2010-126, DELITO HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO, SEGUIDA EN SU CONTRA CORDIALMENTE. YADIRA BELTRÁN HERNÁNDEZ JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ.

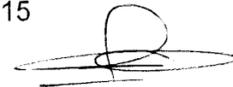


SECRETARIA JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO.
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 501 TELEFÁX: 091 867 8867.

SECRETARIA DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
FRANQUICIA- FUSAGASUGÁ 11 de febrero de 2015

juzpenalcircuitofusagasuga@gmail.com

26
268



DOCTOR (A)
VLADIMIR FLOREZ BELTRAN
FISCAL CUARTO SECCIONAL SPA.
FUSAGASUGÁ (CUND)
TELEGRAMA NO. 442

JUZGADO PENAL CIRCUITO
FUSAGASUGÁ (CUND)
Yadira Beltrán Hernández
Secretaria

COMEDIDAMENTE COMUNICO QUE EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ -EN DESCONGESTION- EL 31 DE OCTUBRE DE 2014 PROFIRIO SENTENCIA CONDENATORIA DENTRO DEL RADICADO 2010-126, DELITO HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO SEGUIDA EN CONTRA DE GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO. EL EXPEDIENTE A SU DISPOSICION EN SECRETARIA DEL JUZGADO PARA LO QUE CONSIDERE PERTINENTE. CORDIALMENTE. YADIRA BELTRÁN HERNÁNDEZ JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ.


SECRETARIA JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO.
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 501 TELEFÁX: 091 867 8867.

SECRETARIA DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
FRANQUICIA- FUSAGASUGÁ 11 de febrero de 2015

juzpenalcircuitofusagasuga@gmail.com

DOCTOR
MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA
CALLE 10 Nro. 7 - 07 Oficina 201
FUSAGASUGA (CUND)
TEL. 8671085
TELEGRAMA NO. 443

COMEDIDAMENTE SE LO INVITA A COMPARECER ANTE ESTE JUZGADO EN EL TERMINO DE LA DISTANCIA, FIN NOTIFICARSE DE SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ -EN DESCONGESTION- EL 31 de octubre de 2014, DENTRO DEL RADICADO 2010-126, DELITO HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO, SEGUIDA EN CONTRA DE GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO. ACTUA COMO APODERADO PARTE CIVIL. CORDIALMENTE. YADIRA BELTRÁN HERNÁNDEZ JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ.


SECRETARIA JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO.
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 501 TELEFÁX: 091 867 8867

EDICTO

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE
FUSAGASUGÁ (Cund.)**

HACE SABER:
=====

Que dentro del proceso No. 2010-126 delito: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO, procesados: GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO, se dictó sentencia el día 31 de octubre de 2014, mediante la cual se profirió sentencia CONDENATORIA en contra de GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO,.-

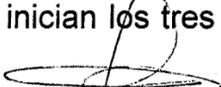
De conformidad a los preceptos del artículo 180 del C. de. P.P., se fija el presente edicto en la cartelera pública de la Secretaría del Juzgado por el término tres (3) días hábiles, hoy 18 DE FEBRERO DE 2015, a la hora de las ocho de la mañana (8.a.m.), y será desfijado el día 20 DE FEBRERO DE 2015, a la hora de la cinco (5:00 p.m.) de la tarde.


YADIRA BELTRÁN HERNÁNDEZ
Secretaria

Fusagasugá: **20 DE FEBRERO DE 2015.** En la fecha a la hora de las cinco de la tarde (5:00.p.m.) se desfijó el presente edicto y se agrega al proceso respectivo. Conste.


YADIRA BELTRÁN HERNÁNDEZ
Secretaria

Fusagasugá: **23 DE FEBRERO DE 2015.** - En la fecha a la hora de las ocho de la mañana (8.a.m.), se inician los tres (3) días de ejecutoria del anterior fallo. Conste.


YADIRA BELTRÁN HERNÁNDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL EJECUTORIA.-

Fusagasugá: **25 DE FEBRERO DE 2015** . _En la fecha a la hora de las cinco de la tarde (05.p.m.), vencieron los tres (3) días de ejecutoria del fallo anterior. _____


YADIRA BELTRÁN HERNÁNDEZ
Secretaria

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. "REPARTO".
E. S. D.

| | | |
|------|------------|---|
| REF: | Proceso | : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. |
| | Demandante | : ANA LÍA AGUIAR DE CRIOLLO |
| | Demandado | : GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO. |
| | Asunto | : Demanda. |

Respetado señor Juez,

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCIA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Fusagasugá, identificado con la C. C. No. 79.284.614 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 73.716 del C. S. de la J., por medio del presente escrito, me permito interponer la presente demanda ejecutiva, lo que hago en los siguientes términos:

ACTÚA EN CALIDAD DE DEMANDANTE:

ANA LÍA AGUIAR DE CRIOLLO, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Fusagasugá, identificado con la C.C. No 28.574.801 de Ambalema - Tolima.

ACTÚAN EN CALIDAD DE DEMANDADO

GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No 79.556.881 de Bogotá.

Actuando en calidad de apoderado judicial de la aquí demandante y en atención al poder especial amplio y suficiente que se anexa con este escrito, me permito dirigirme a su despacho, con el fin de presentar **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del demandado **GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO**, conforme a las siguientes:

PRETENSIONES

Sírvase Señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante **ANA LÍA AGUIAR DE CRIOLLO** y en contra del demandado **GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO** por las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes ordenado por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá, mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2014, la cual cobro ejecutoria el día 25 de febrero de 2015 y los seis meses de plazo para pagarlos vencieron el día 25 de agosto de 2015.

1.1.- Por los intereses legales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde que la obligación se hizo exigible hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

1.2.- Por las costas y agencias en derecho que cause este proceso.

HECHOS

1.- El día 31 de octubre de 2014, el Juzgado Penal del Circuito de Gacheta, actuando como Juzgado de Descongestión, por remisión del Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá, condenó al señor **GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO**, pagarle a favor de la señora **ANA LÍA AGUIAR DE CRIOLLO**, la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes "S.M.L.M.V", por los perjuicios morales ocasionados por la muerte de su hija **NINE YOANA CRIOLLO AGUIAR**.

Fusagasugá - Cundinamarca

2.- El demandado **GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO**, no ha pagado el valor del capital ni los intereses moratorios.

3.- La obligación contenida en la sentencia, es clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

4.- El demandado debe pagar los intereses moratorios legales, desde que la obligación se hizo exigibles hasta que se pagué el valor total de la misma.

5.- La señora **ANA LÍA AGUIAR DE CRIOLLO**, me han conferido poder para adelantar el presente proceso.

PRUEBAS

Sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Gacheta, actuado como Juzgado de descongestión del Juzgado penal del Circuito de Fusagasugá, fechada el día 31 de octubre de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en las disposiciones generales que rigen para esta clase de procesos, como son los artículos 422 y Ss del C G del P, artículos 619 y SS del C de Co y demás normas concordantes.

CLASE DE PROCESO

Al presente proceso debe imprimirse el trámite propio del proceso ejecutivo de mínima cuantía, establecido en los artículos 17, 390, 392 y demás normas concordantes del C.G del P.

CUANTÍA

Estimo que el presente proceso es de mínima cuantía, conforme a las reglas señaladas en el artículo 26 del C.G del P, por cuanto el valor de las pretensiones incluyendo intereses de mora, al momento de presentar la demanda son inferiores a cuarenta salarios mínimos legales vigentes, establecidos en la norma en comento.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez por la cuantía, la naturaleza del proceso, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado.

ANEXOS

- 1.- Poder
- 2.- Los enumerados en el acápite de las pruebas
- 3.- Solicitud de medidas cautelares.
- 4.- Copias de la demanda para el archivo
- 5.- Copias de la demanda para correr traslado al demandado.
- 6.- Dos (2) CD, que contienen la demanda

NOTIFICACIONES

La demandante

ANA LÍA AGUIAR DE CRIOLLO, recibe notificaciones en la carrera 2 Este No. 25B-65, de la ciudad de Fusagasugá. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco la existencia de correo electrónico.

El demandado

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA

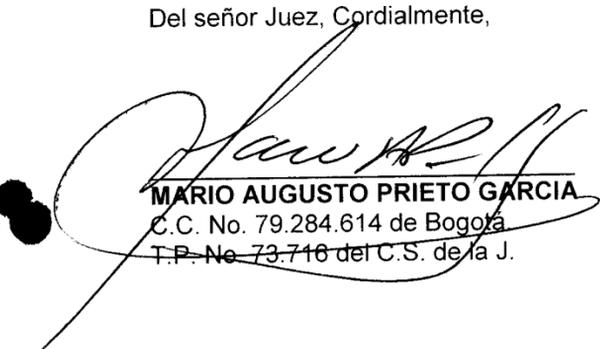
Abogado y Economista
Calle 10 No. 7-07 Oficina 201 Fusagasugá
Tel. 091-8734229 – 3114470818 – 3188031471
Email: abogadospg@hotmail.com

GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO, recibe notificaciones en la Carrera 22 No. 141-97 apartamento 308 de la ciudad de Bogotá D.C. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco la existencia de correo electrónico.

Apoderado de la demandante

El suscrito abogado **MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA**, recibo notificaciones en la secretaria de su despacho y/o en la Calle 10 No 7-07 oficina 201 de la ciudad de Fusagasugá. Teléfono móvil: 318-8031471, fijo 8734229. Email: abogadospg@hotmail.com

Del señor Juez, Cordialmente,


MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA
C.C. No. 79.284.614 de Bogotá
T.P. No. 73.716 del C.S. de la J.

Rama Judicial Del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para Juzgados Civiles,
Laborales y de Familia

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por:
Mario Augusto Prieto García

Quien se identificó con C.C. No. 79.284.614
T.P. No. 73.716 Bogotá D.C. 14 JUN 2017
Responsable Centro de Servicios: [Signature]

José Luis Pulido Barrera



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

345
31

Fecha: 14/jul./2017

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

080

GRUPO

PROCESOS EJECUTIVOS(MINIMA Y MENOR (78515
FECHA DE REPARTO: 14/07/2017 3:52:20p. m.

SECUENCIA: 78515

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

28574801
79284614

ANA LIGIA DE CRIOLLO
MARIO AUGUSTOPRIETO
GARCIA PRIETO GARCIA

PRIETO GARCIA

01
03

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM05

FUNCIONARIO DE REPARTO

20
Luis Pulido Garcia
jpulidob

REPARTOHMM05
jpulidob

v. 2.0

MFTS

JUZGADO OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

INFORME DE RADICACIÓN

RECIBIDO 19 Julio 2017

EXPEDIENTE No. 2017-00345 JUZGADO DE ORIGEN: 80

- PODER
- PODER EN ESCRITURA
- CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN
- REGISTROS CIVILES
- LETRA DE CAMBIO
- CHEQUE
- FACTURA
- PAGARÉ
- CARTA DE INSTRUCCIONES
- FACTURA CAMBIARIA
- CONTRATO
- ACTA
- ACTA CONCILIACIÓN
- ESCRITURA HIPOTECA
- ESCRITURA DE VENTA
- CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD
- PROMESA DE COMPRA VENTA
- RELIQUIDACIÓN
- DEMANDA
- TRASLADOS
- ARCHIVO
- MEDIDAS CAUTELARES

OTROS: Sentencia Primera Instancia

OBSERVACIONES:

CUADERNOS: 2 FOLIOS: 32-1

AL DESPACHO HOY: 10 Julio 2017

JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ 21 JUL 2017

Expediente: 2017-0345

INADMITASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes defectos:

1. **ACLARE.** El acápite de la pretensión primera en el sentido de discriminar con precisión el valor a ejecutar.
2. **ACLARE** El acápite segundo de las pretensiones, indicando bajo que preceptos solicita los intereses de mora, cuando de la sentencia no se desprende dicho cobro, como tampoco estamos frente una obligación comercial.

Del escrito subsanatorio alléguese copia para los traslados y archivo del juzgado.

NOTIFIQUESE

()

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 01 de fecha 21 JUL 2017</p> <p>JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS Secretaría</p> |
|--|

SDC

2
34

Señor
JUEZ OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

| | | |
|------|------------|---|
| REF: | Proceso | : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. No 2017 - 0345. |
| | Demandante | : ANA LÍA AGUIAR DE CRIOLLO |
| | Demandado | : GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO. |
| | Asunto | : Subsanación de demanda. |

Respetado señor Juez,

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCIA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Fusagasugá, identificado con la C. C. No. 79.284.614 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 73.716 del C. S. de la J., por medio del presente escrito, me permito interponer la presente demanda ejecutiva, lo que hago en los siguientes términos:

ACTÚA EN CALIDAD DE DEMANDANTE:

ANA LÍA AGUIAR DE CRIOLLO, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Fusagasugá, identificado con la C.C. No 28.574.801 de Ambalema - Tolima.

ACTÚAN EN CALIDAD DE DEMANDADO

GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No 79.556.881 de Bogotá.

Actuando en calidad de apoderado judicial de la aquí demandante y en atención al poder especial amplio y suficiente que se anexa con este escrito, me permito dirigirme a su despacho, con el fin de presentar **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del demandado **GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO**, conforme a las siguientes:

PRETENSIONES

Sírvase Señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante **ANA LÍA AGUIAR DE CRIOLLO** y en contra del demandado **GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO** por las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$14.754.340,00 M/L)**, que corresponde a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017, a razón de \$737.717.00 cada uno, ordenado por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá, mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2014, la cual cobro ejecutoria el día 25 de febrero de 2015 y los seis meses de plazo para pagarlos vencieron el día 25 de agosto de 2015.

1.1.- Por los intereses legales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde la presentación de la demanda hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

1.2.- Por las costas y agencias en derecho que cause este proceso.

HECHOS

1.- El día 31 de octubre de 2014, el Juzgado Penal del Circuito de Gacheta, actuando como Juzgado de Descongestión, por remisión del Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá, condenó al señor **GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO**, pagarle a

3
35
/

favor de la señora **ANA LÍA AGUIAR DE CRIOLLO**, la suma de veinte (20) **salarios mínimos legales mensuales vigentes "S.M.L.M.V"**, por los perjuicios morales ocasionados por la muerte de su hija **NINE YOANA CRIOLLO AGUIAR**.

2.- El salario mínimo mensual legal vigente, para el año 2017, asciende a la suma de **\$737.717,00** y como fueron 20 SMMLV a los que fue condenado el demandado, la multiplicación nos arroja un valor de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$14.754.340,00 M/L)**, suma adeudada por el demandado.

3.- El demandado debe pagar intereses moratorios al 6% anual, tal como lo regla el artículo 1617 del Código Civil.

4.- El demandado **GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO**, no ha pagado el valor del capital ni los intereses moratorios.

5.- La obligación contenida en la sentencia, es clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

6.- El demandado debe pagar los intereses moratorios legales, desde la presentación de la demanda hasta que verifique el pago total de la obligación.

7.- La señora **ANA LÍA AGUIAR DE CRIOLLO**, me han conferido poder para adelantar el presente proceso.

PRUEBAS

Sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Gacheta, actuado como Juzgado de descongestión del Juzgado penal del Circuito de Fusagasugá, fechada el día 31 de octubre de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en las disposiciones generales que rigen para esta clase de procesos, como son los artículos 422 y Ss del C G del P, artículos 619 y SS del C de Co y demás normas concordantes.

CLASE DE PROCESO

Al presente proceso debe imprimirse el trámite propio del proceso ejecutivo de mínima cuantía, establecido en los artículos 17, 390, 392 y demás normas concordantes del C.G del P.

CUANTÍA

Estimo que el presente proceso es de mínima cuantía, conforme a las reglas señaladas en el artículo 26 del C.G del P, por cuanto el valor de las pretensiones incluyendo intereses de mora, al momento de presentar la demanda son inferiores a cuarenta salarios mínimos legales vigentes, establecidos en la norma en comento.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez por la cuantía, la naturaleza del proceso, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado.

ANEXOS

- 1.- Poder
- 2.- Los enumerados en el acápite de las pruebas
- 3.- Solicitud de medidas cautelares.
- 4.- Copias de la demanda para el archivo

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA

Abogado y Economista
Calle 10 No. 7-07 Oficina 201 Fusagasugá
Tel. 091-8734229 - 3114470818 - 3188031471
Email: abogadospg@hotmail.com

- 5.- Copias de la demanda para correr traslado al demandado.
6.- Dos (2) CD, que contienen la demanda

NOTIFICACIONES

La demandante

ANA LÍA AGUIAR DE CRIOLLO, recibe notificaciones en la carrera 2 Este No. 25B-65, de la ciudad de Fusagasugá. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco la existencia de correo electrónico.

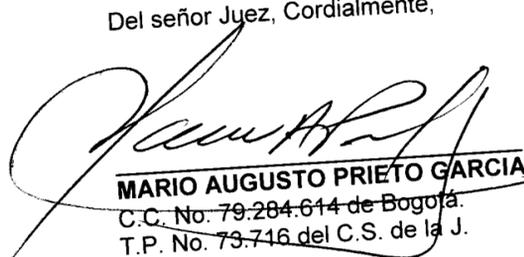
El demandado

GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO, recibe notificaciones en la Carrera 22 No. 141-97 apartamento 308 de la ciudad de Bogotá D.C. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco la existencia de correo electrónico.

Apoderado de la demandante

El suscrito abogado **MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA**, recibo notificaciones en la secretaria de su despacho y/o en la Calle 10 No 7-07 oficina 201 de la ciudad de Fusagasugá. Teléfono móvil: 318-8031471, fijo 8734229. Email: abogadospg@hotmail.com

Del señor Juez, Cordialmente,


MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA
C.C. No. 79.284.614 de Bogotá.
T.P. No. 73.716 del C.S. de la J.

Fusagasugá – Cundinamarca

37

Señor
JUEZ OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. No 2017
- 0345.
Demandante : ANA LÍA AGUIAR DE CRIOLLO
Demandado : GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO.
Asunto : Subsanción de demanda.

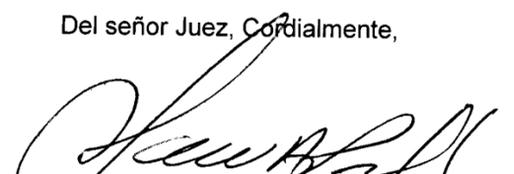
Respetado señor Juez,

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCIA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Fusagasugá, identificado con la C. C. No. 79.284.614 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 73.716 del C. S. de la J., por medio del presente escrito, me permito, anexas la subsanción de la demanda, la cual integre en un solo escrito, para claridad del despacho.

NOTA: Anexo copia para el archivo del despacho y copia para el traslado al demandado.

Espero en estos términos dar cumplimiento a cabalidad a su providencia con la cual inadmitió la demanda.

Del señor Juez, Cordialmente,


MARIO AUGUSTO PRIETO GARCIA
C.C. No. 79.284.614 de Bogotá.
T.P. No. 73.716 del C.S. de la J.

12 Julio 017

Fusagasugá – Cundinamarca

Al Despacho hoy 10 AGO 2017 Informando que

1. Se subsanció el término de autos
2. No se dio cumplimiento al auto anterior
3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
4. venció el término de recursos de reposición
5. Venció el término de recursos de reposición (en parte(s) se produjeron en tiempo) SI NO
6. Venció el término de recursos
7. Dadas las circunstancias, informar
8. Si presentó recurso de reposición para reemplazar
9. El recurso se presentó en tiempo SI NO
10. Abrió un recurso de reposición SI NO
11. Otros

Subsanción

JANNETH ROSALES VIVEROS
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 23 AUG 2017 + fl. 40

Expediente: 2017-0345.

Reunidos todos los requisitos previstos en los Art. 82, 422 y 463 y 464 del C.G. del P. el Juzgado libra auto de **MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ACUMULADO** a favor de HERNANDO AUGUSTO RIVEROS SANCHEZ ., y en contra de JORGE ANIBAL PEÑA VARGAS Por las siguientes cantidades y conceptos:

1. La suma de (\$12'887.000) por concepto de costas procesales, aprobada y ejecutoriada, anexo y esgrimido como título base de la acción. En razón que la orden de pagar el dinero se dio en el año 2015 y no en el 2017 como lo pretende hacer ver el demandante.
2. La suma equivalente a los INTERESES legales, establecidos en el código Civil sobre las anteriores sumas desde la fecha de exigibilidad, y hasta que se verifique efectivamente su pago total.

Procédase a la notificación del demandado de conformidad con el art. 291 Y 292 del C.G. del P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia de que tiene 05 días para pagar y 10 días para excepcionar.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Reconózcase personería al(a) Dr(a). MARIO AGUSTO PRIETO GARCIA, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

(2)

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADONo 085 de fecha 24 AUG 2017

JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS
Secretaria

SDC

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA

Abogado y Economista
Calle 10 No. 7-07 Oficina 201 Fusagasugá
Tel. 091-8734229 - 3114470818 - 3188031471
Email: abogadoospa@hotmail.com

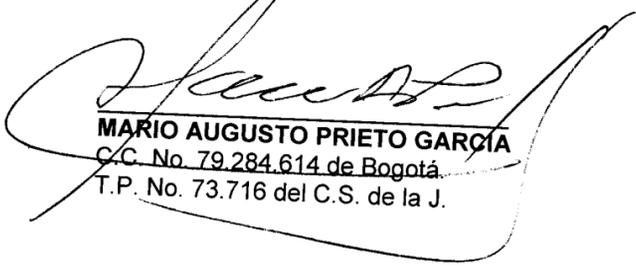
Señor
JUEZ OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. No 2017
- 0345.
Demandante : ANA LÍA AGUIAR DE CRIOLLO
Demandado : GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO.
Asunto : Solicito aclaración.

Respetado señor Juez,

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCIA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Fusagasugá, identificado con la C. C. No. 79.284.614 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 73.716 del C. S. de la J., por medio del presente escrito, me permito dirigirme a su despacho, con el fin de solicitarle aclarar el mandamiento de pago con fecha 23 de agosto, toda vez que la demandante es la señora ANA LÍA AGUIAR DE CRIOLLO y el demandado el señor GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO, por cuanto en el mandamiento aparece como demandante HERNANDO AUGUSTO RIVEROS SÁNCHEZ y demandado JORGE ANÍBAL PEÑA VARGAS, dentro del proceso de la referencia.

Del señor Juez, Cordialmente,


MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA
C.C. No. 79.284.614 de Bogotá
T.P. No. 73.716 del C.S. de la J.

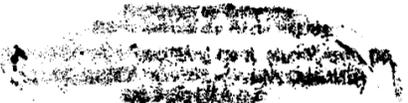
JUZGADO 80 CIVIL MPAL



SEP 11 17PM 3:44 011965

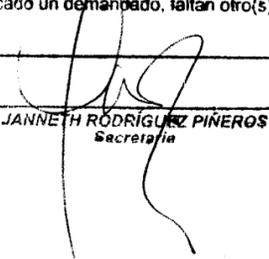
Fusagasugá - Cundinamarca





Al Despacho Hoy - 8 SEP 2017 Intormando que

- 1. Se subsanó en tiempo allego copias
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- 5. Venció el término de traslado anterior, la(s) parte(s) se pronuncio(aron) en tiempo SI NO
- 6. Venció el término probatorio
- 7. Dando cumplimiento auto anterior
- 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 9. Descubriendo traslado en tiempo SI NO
- 10. Notificado un demandado, faltan otro(s) SI NO
- 11. Otros


JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 SEP 2017

Expediente: 2017-0345

Como quiera que el despacho observa errores que es menester corregir, el mandamiento de pago librado el 23 de agosto de 2017 por lo que se corrige el auto en mención, indicando el nombre correcto de las partes, esto es:

DEMANDANTE: ANA LIA AGUIAR DE CRIOLLO

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO

Notifíquese junto con el auto en mención.

NOTIFIQUESE
()

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
JUEZ

SDC

| | |
|---|-----------------------------|
| JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA | |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO | |
| No <u>CA</u> | de fecha <u>10 SEP 2017</u> |
| | |
| JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS Secretaria | |



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
27/11/2017 02:27 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
28/11/2017 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700016082133

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL
GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA .. CC
CARRERA 22 # 140 -97 O CARRERA 22 # 141 - 67 APTO 308
0

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volúmen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad: 0

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones
Valor Flete: \$ 9.000
Valor sobre flete: \$ 200
Valor otros conceptos: \$ 0
Valor total: \$ 9.200
Forma de pago: CONTADO

Dice Contener: **NOTIFICACION PERSONAL ART 291**

REMITENTE

JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Y/O MARIO AUGUSTO PRIETO GARCIA CC 3188031471
RECLAMA OFICINA FUSAGASUGA
3188031471
FUSAGASUGA\CUND\COL

Nombre

Como remitente de fardo que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u otros bienes prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de dano o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios empresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidísimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de esta compañía visite a sitio web.

Observaciones
COTEJADO



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 ¡¡¡ MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

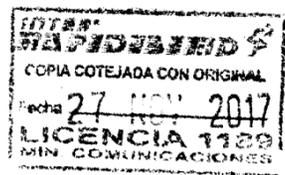
Oficina Principal Bogotá Cra 30 # 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina FUSAGASUGA: CALLE 8 N 2-19
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidísimo.com - defensorcinterno@interrapidísimo.com - sup.defclientes@interrapidísimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000, Cel: 3232554455

700016082133

GMC-GMC-R-07

REMITENTE



JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 19-65, Piso 5
BOGOTÁ D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTÍCULO 291 DEL C.G.P.

Señor(a)
GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA
 CARRERA 22 No. 140-97 o
 CARRERA 22 No. 141-67
 APARTAMENTO. 308
 Bogotá, D.C.

FECHA
 DD MM AAAA
(27) (11) (2017)

Servicio Postal

Autorizado

| No. De Radicación del Proceso | Naturaleza del Proceso | Fecha de Providencia |
|-------------------------------|--------------------------------------|-----------------------|
| 2017-0345 | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA | DD 23 MM 08 AAAA 2017 |

| Demandante(s) | Demandado(s) |
|---------------------------|------------------------------------|
| ANA LÍA AGUIAR DE CRIOLLO | GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO |

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los **5 X 10** 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes de 8 AM a 1 P.M. y de 2 PM a 5 PM, con el fin de notificarle personalmente de la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte interesada

 Nombres y Apellidos

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCIA,
 Nombres y Apellidos

 Firma

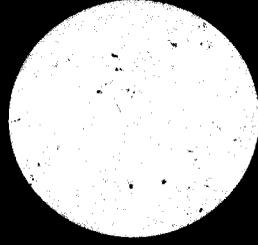
 Firma

79.284.614 de Bogotá
 No. de Cédula de Ciudadanía

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato no se requiere firma del empleado respo

WAS S/W RECHARGU

ACIONAL 323 2554455



DEVOLUCIÓN

Señores:

JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Y/O MARIO AUGUSTO PRIETO GARCIA
FUSAGASUGA/CUNDICOL

44



NIT. 800.251.569 - 7



INTER RAPIDISIMO S.A. con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003. Se permite certificar la devolución del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

PRUEBA DE ENTREGA

| | |
|---|---|
| Numero de Envío 700016082133 | Fecha y Hora del Envío 27/11/2017 14:27:56 |
| Ciudad de Origen FUSAGASUGA/CUNDICOL | Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDICOL |
| Contenido NOTIFICACION PERSONAL ART 291 | |
| Observaciones COTEJADO | |
| Centro Servicio Origen 2769 - AGE/FUSAGASUGA/CUND/COL/CALLE 8 N 2-19 | |

| REMITENTE | |
|--|------------------------------|
| Nombre JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Y/O MARIO AUGUSTO PRIETO GARCIA | Identificación 3188031471 |
| Dirección RECLAMA OFICINA FUSAGASUGA | Teléfono 3188031471 |

| DESTINATARIO | |
|--|----------------|
| Nombre y Apellidos (Razón Social) GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA .. | Identificación |
| Dirección CARRERA 22 # 140 -97 O CARRERA 22 # 141 - 67 APTO 308 | Teléfono |

TELEMERCADEO

| Fecha | Telefono Marcado | Persona que Contesta | Observaciones |
|------------|------------------|----------------------|-----------------------------------|
| 28/11/2017 | 0 | NINGUNO | NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAMA |

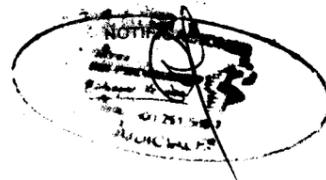
DEVOLUCIÓN

| | |
|----------------------------------|--|
| Causal de Devolución | DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE |
| Fecha de Devolución | 29/11/2017 |
| Fecha de Devolución al Remitente | 29/11/2017 |

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA .. NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE.

CERTIFICADO POR:

| | |
|---|---|
| Nombre Funcionario CARMEN DELIA MOJICA ROA | Fecha de Certificación 29/11/2017 20:21:39 |
| Cargo SUPERNUMERARIO | Código PIN de Certificación 2be9b12e-4b28-41a9-ae68-45c7bef5bab8 |
| Guia Certificación 3000203884655 | |



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web y podrá descargar una copia de esta certificación en caso de que lo requiera
<http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>
www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
 GLI-UN-R-21 PBX: 560 5000 Cel: 320 489 2240

DEVOLUCIÓN

45

Señores:

MARIO AUGUSTO PRIETO Y/O JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
FUSAGASUGA\CUND\COL

X



NIT. 800.251.569 - 7

INTER RAPIDISIMO S.A. con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003. Se permite certificar la devolución del envío con las siguientes características:



Datos del Envío

| | |
|---|---|
| Numero de Envío 700016030040 | Fecha y Hora del Envío 23/11/2017 14:36:59 |
| Ciudad de Origen FUSAGASUGA\CUND\COL | Ciudad de Destino BOGOTÁ\CUND\COL |
| Contenido NOTIFICACION PERSONAL ART 291 | |
| Observaciones COTEJADO | |
| Centro Servicio Origen 2769 - AGE/FUSAGASUGA\CUND\COL\CALLE 8 N 2-19 | |

PRUEBA DE ENTREGA

CERRADA

INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT. 800.251.569 - 7
23/11/2017 02:36 p.m.
24/11/2017 06:00 p.m.

NOTIFICACIONES

BOGOTÁ\CUND\COL
GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA
CARRERA 22 # 141 - 97 APTO 308

Notificaciones: \$ 9.000
Valor de Seguro: \$ 2.000
Valor de Envío: \$ 0
Valor de Cobertura: \$ 9.200
Forma de Pago: CONTADO

RECLAMA EN OFICINA FUSAGASUGA

CERTIFICAR ENTREGA

Nombre: Apellidos:
Cédula o NIT:

DEVOLVED

No hoy 141-97
C/140-41 PARA 4142

REMITENTE

| | |
|---|----------------------------|
| Nombre MARIO AUGUSTO PRIETO Y/O JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ | Identificación 79284614 |
| Dirección RECLAMA EN OFICINA FUSAGASUGA | Teléfono 3188031471 |

DESTINATARIO

| | |
|--|----------------|
| Nombre y Apellidos (Razón Social) GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA | Identificación |
| Dirección CARRERA 22 # 141 - 97 APTO 308 | Teléfono 0 |

TELEMERCADEO

| Fecha | Telefono Marcado | Persona que Contesta | Observaciones |
|------------|------------------|----------------------|-----------------------------------|
| 24/11/2017 | 0 | NINGUNO | NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAMA |

DEVOLUCIÓN

| | |
|----------------------------------|--|
| Causal de Devolución | DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE |
| Fecha de Devolución | 25/11/2017 |
| Fecha de Devolución al Remitente | 25/11/2017 |

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE.

CERTIFICADO POR:

| | |
|---|---|
| Nombre Funcionario CARMEN DELIA MOJICA ROA | Fecha de Certificación 25/11/2017 14:28:49 |
| Cargo SUPERNUMERARIO | Código PIN de Certificación 9834c592-69fc-422f-a9fb-2d4ebfb685b0 |
| Guía Certificación 3000203872496 | |

(Firma manuscrita)

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web y podrá descargar una copia de esta certificación en caso de que lo requiera
<http://www.interrapidísimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>
 www.interrapidísimo.com - defensorcinterno@interrapidísimo.com, sup.defclientes@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
 GLI-UN-R-21 PBX: 560 5000 Cel: 320 489 2240



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
23/11/2017 02:36 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
24/11/2017 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700016030040

Handwritten mark resembling '10' or '10/1'.

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL
GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CC
CARRERA 22 # 141 - 97 APTO 308
0

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
Valor Comercial: **\$ 10.000**
No. de esta Pieza: **1**
Peso por Volumen: **0**
Peso en Kilos: **1**
Bolsa de seguridad: **0**

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones
Valor del transporte: **\$ 9.000**
Valor sobre flete: **\$ 200**
Valor otros conceptos: **\$ 0**
Valor total: **\$ 9.200**
Forma de pago: **CONTADO**

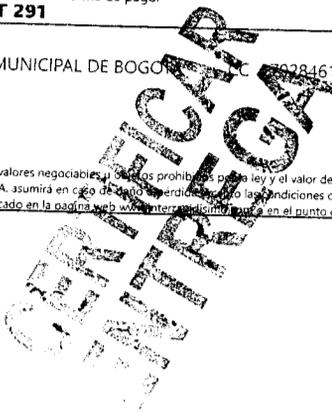
Dice Contener: **NOTIFICACION PERSONAL ART 291**

REMITENTE

MARIO AUGUSTO PRIETO Y/ O JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA CC 284614
RECLAMA EN OFICINA FUSAGASUGA
3188031471
FUSAGASUGA\CUND\COL

Nombre y sello

X



Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables, o bienes prohibidos por ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de pérdida o robo para las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carga publicado en la página web www.interrapidísimo.com en el punto de venta.

Observaciones

COTEJADO



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455

O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30 # 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina FUSAGASUGA: CALLE 8 N 2-19
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidísimo.com - defensorinterno@interrapidísimo.com, sup.defclientes@interrapidísimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3204892240

700016030040

GMC-GMC-R-07

REMITENTE



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa

Despacho H 25 NOV
 Dirección - Edificio 4



JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 19-65, Piso 5
BOGOTÁ D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTÍCULO 291 DEL C.G.P.

Señor(a)
GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA
 CARRERA 22 No. 141-97
 APARTAMENTO. 308
 Bogotá, D.C.

FECHA
 DD MM AAAA
 (23) (11) (2017)

Servicio Postal

Autorizado

| No. De Radicación del Proceso | Naturaleza del Proceso | Fecha de Providencia |
|-------------------------------|--------------------------------------|-----------------------|
| 2017-0345 | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA | DD 23 MM 08 AAAA 2017 |
| 20170345 | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA | DD 15 MM 09 AAAA 2017 |

| Demandante(s) | Demandado(s) |
|---------------------------|------------------------------------|
| ANA LIA AGUIAR DE CRIOLLO | GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO |

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes de 8 AM a 1 P.M. y de 2 PM a 5 PM, con el fin de notificarle personalmente de la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte interesada

 Nombres y Apellidos

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCIA
 Nombres y Apellidos

 Firma


 Firma

79.284.614 de Bogotá
 No. de Cédula de Ciudadanía

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato no se requiere firma del empleado respso



INTERRAPIDISIMO S.A.
 NIT: 800251569-7
 Fecha y Hora de Admisión:
 23/11/2017 02:36 p.m.
 Tiempo estimado de entrega:
 24/11/2017 06:00 p.m.

Factura de venta no valida como soporte de pago



10
 ✓

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO
BOGOTA\CUND\COL
GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CC
CARRERA 22 # 141 - 97 APTO 308
0

DATOS DEL ENVÍO
 Tipo de empaque: SOBRE MANILA
 Valor Comercial: \$ 10.000
 No. de esta Pieza: 1
 Peso por Volúmen: 0
 Peso en Kilos: 1
 Bolsa de seguridad: 0
 Dice Contener: **NOTIFICACION PERSONAL ART 291**

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO
 Notificaciones
 Valor del transporte: \$ 9.000
 Valor sobre: \$ 200
 Valor otros conceptos: \$ 0
 Valor total: \$ 9.200
 Forma: **CONTADO**

REMITENTE
 MARIO AUGUSTO PRIETO Y/ O JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC 79284614 Nombre y sello
 RECLAMA EN OFICINA FUSAGASUGA
 3188031471
 FUSAGASUGA\CUND\COL X

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u otros prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asume en caso de daño o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carta publicado en la página web de www.interrapidísimo.com o en el punto de venta.

Observaciones
COTEJADO



RECOGIDAS SIN RECARGO

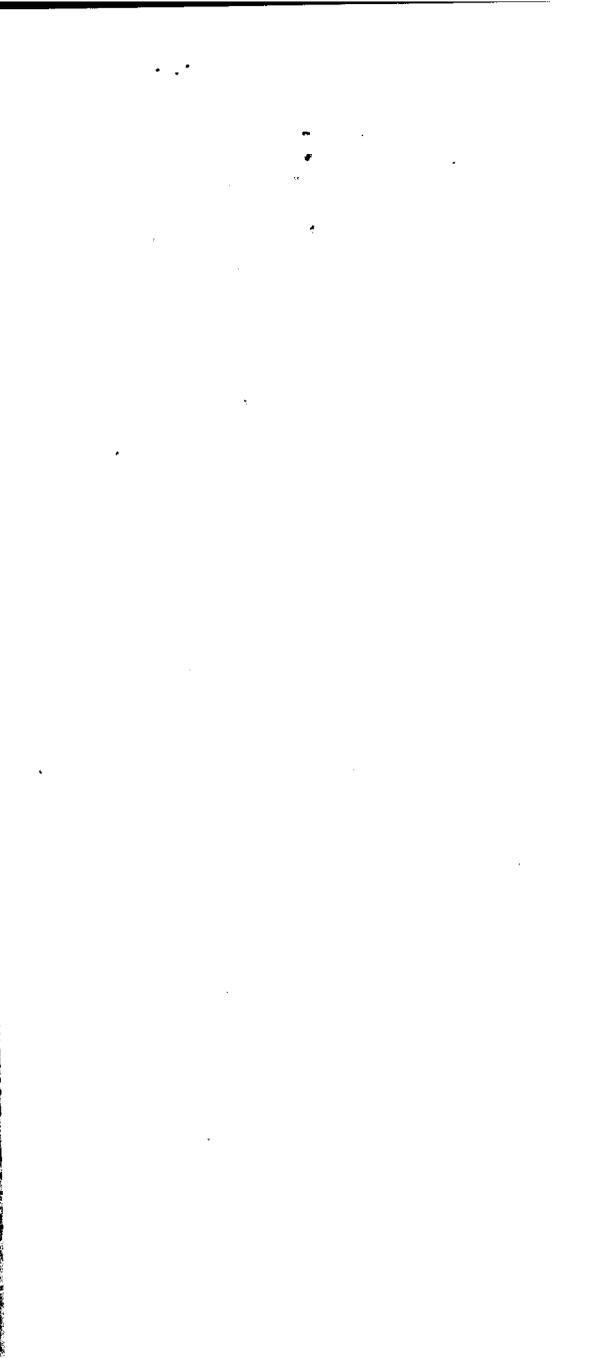
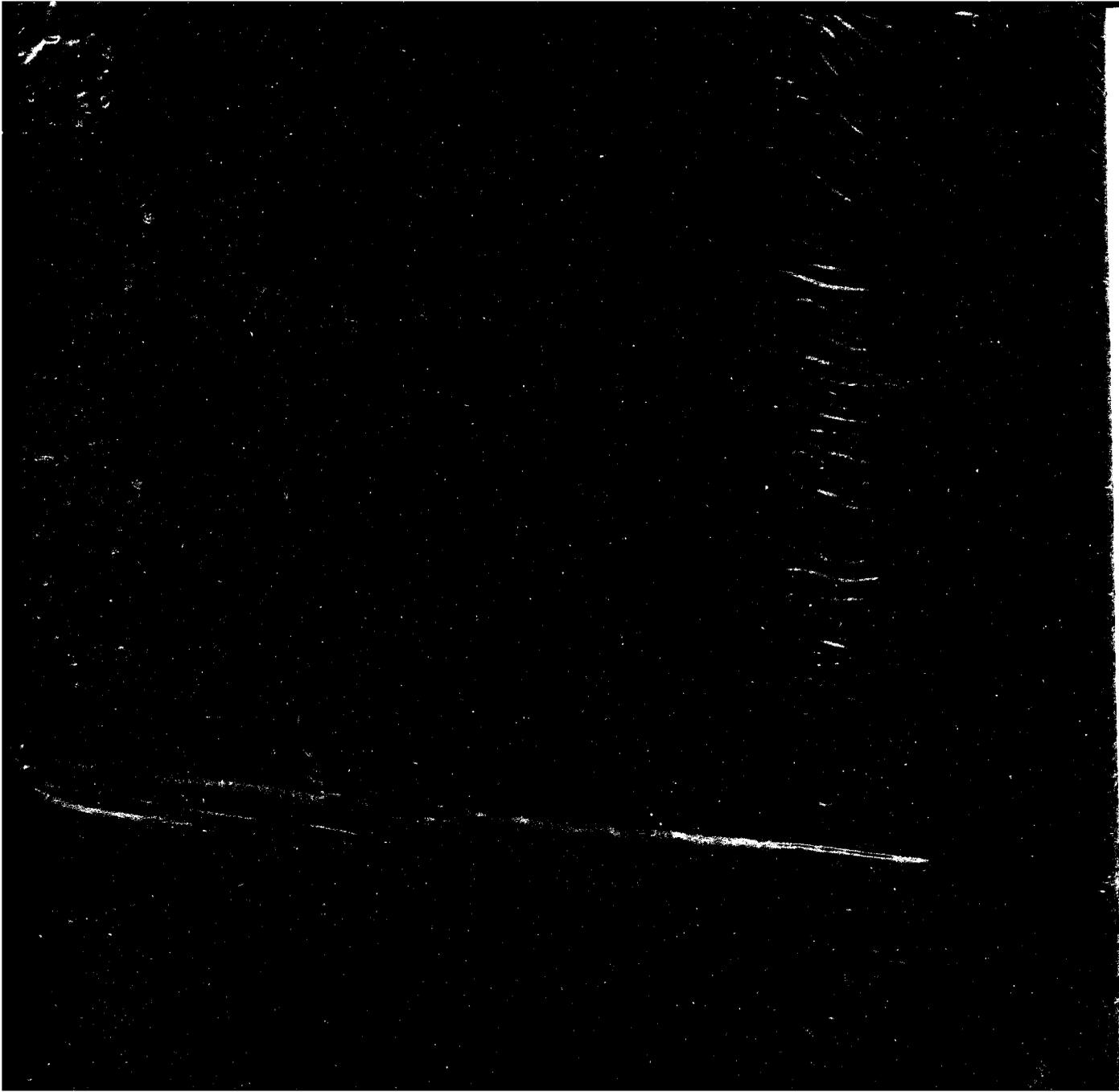
DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS
 01 8000 942 - 777



Oficina Principal Bogotá Cra 30 # 7 - 45 Pbx: 5605000
 Oficina FUSAGASUGA: CALLE 8 N 2-19
 Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45
www.interrapidísimo.com - defensorcinterno@interrapidísimo.com, sup.defclientes@interrapidísimo.com Bogotá DC.
 Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3204892240
 700016030040



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 FEB 2018

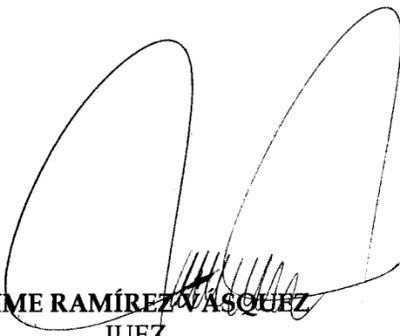
Expediente: 2017-0345

De conformidad con lo normado en el Art. 293 del C.G. del P., realícese la publicación del emplazamiento, del(os) demandado(s) demandado **GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO**. En un medio de amplia circulación tales como, LA REPUBLICA, EL SIGLO, EL ESPECTADOR O EL TIEMPO.

La parte interesada elabore el listado y proceda como lo dispone el inciso 3º del Art. 108 Ibídem

NOTIFÍQUESE

0


JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
JUEZ

| | |
|---|-------------------|
| JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA | |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO | |
| No <u>012</u> de fecha | <u>8 FEB 2018</u> |
|  | |
| JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS Secretaria | |

SDC

52

Paquetes, Cajas, Grandes Contenedores Ptas. 000774/01 del 2016, Bajo Ancho. De IVA Autorreten. Régimen Ptas. 007094 del 17 de Septiembre de 2012. Resolución DIAN No. 31000091897 de 2016/03/04. Desde 709007640000 hasta 700100000000. Licencia MINTIC 901189. Licencia Min. Transporte 00593



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
23/02/2018 09:32 a. m.
Tiempo estimado de entrega:
26/02/2018 06:00 p. m.



NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL
GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA .. CC
CARRERA 22 # 140 - 97APTO 308

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
Valor Comercial: **\$ 10.000**
No. de esta Pieza: **1**
Peso por Volumen: **0**
Peso en Kilos: **1**
Bolsa de seguridad:

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones
Valor Flete: **\$ 9.000**
Valor sobre flete: **\$ 200**
Valor otros conceptos: **\$ 0**
Valor total: **\$ 9.200**
Forma de pago: **CONTADO**

Dice Contener: **DOCUMENTOS**

REMITENTE

MARIO AUGUSTO PRIETO Y/O JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA .. CC 99284614
RECLAMA EN OFICINA FUSAGASUGA
31880:1471
FUSAGASUGA\CUND\COL

Nombre y sello

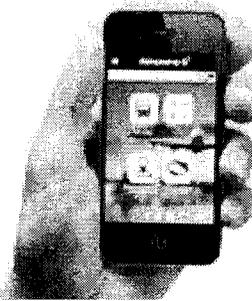
X

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos. El valor asegurado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de servicios expresa de manifiesto y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la empresa remitente a sitio web.

Observaciones

COTEJADO

CERTIFICADA



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS

52

Registro: Ciudad, Gr. Ides. Contr. y Com. P. 000076/48-01 Dic. 2016. Ret. y Adm. de IVA Autorizada por el P. de P. 067004 del 17 de Septiembre de 2012. Resolución DIAM No. 310000091897 de 2015/03/04. Desde 700007610000 hasta 700100000000. Licencia MINTIC 301189. Licencia Mini Transporte 00593



INTERRAPIDÍSIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
23/02/2018 09:32 a. m.
Tiempo estimado de entrega:
26/02/2018 06:00 p. m.

Factura de venta no valida como soporte de pago



700017496140

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL
GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA .. CC
CARRERA 22 # 140 - 97APTO 308

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
Valor Comercial: **\$ 10.000**
No. de esta Pieza: **1**
Peso por Volumen: **0**
Peso en Kilos: **1**
Bolsa de seguridad:
Dice Contener: **DOCUMENTOS**

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones
Valor Flete: **\$ 9.000**
Valor sobre flete: **\$ 200**
Valor otros conceptos: **\$ 0**
Valor total: **\$ 9.200**
Forma de pago: **CONTADO**

REMITENTE

MARIO AUGUSTO PRIETO Y/ O JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA CC # 9284614
RECLAMA EN OFICINA FUSAGASUGA
31880-1471
FUSAGASUGA\CUND\COL

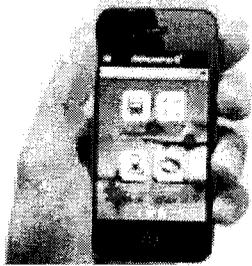
Nombre y sello

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por el valor asegurado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com.co en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales, por favor remitirse a sitio web.

Observaciones

COTEJADO

CERTIFICAR



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

RAPIDISSIMO

10

11

2

Regimen Especial de Grandes Contribuyentes Res. 000076 de 01 Dic. 2013. Retenedores de IVA Autorizados de Puerto Rico Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012. Resolución DIAN No. 31000091897 de 2016/03/04. Desde 700007640000 hasta 700100000000. Licencia MINTIC 001189. Licencia Min. Transporte 00595.



INTERRAPIDISIMO S.A.
• NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
23/02/2018 09:32 a. m.
Tiempo estimado de entrega:
26/02/2018 06:00 p. m.



NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL
GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA .. CC
CARRERA 22 # 140 - 97APTO 308
0

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
Valor Comercial: **\$ 10.000**
No. de esta Pieza: **1**
Peso por Volúmen: **0**
Peso en Kilos: **1**
Bolsa de seguridad:
Dice Contener: **DOCUMENTOS**

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

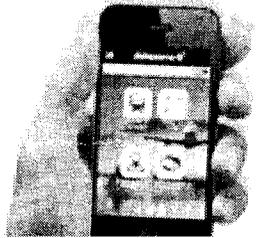
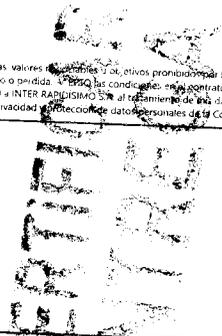
Notificaciones
Valor Flete: **\$ 9.000**
Valor sobre flete: **\$ 200**
Valor otros conceptos: **\$ 0**
Valor total: **\$ 9.200**
Forma de pago: **CONTADO**

REMITENTE

MARIO AUGUSTO PRIETO Y/O JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA CC 79284614 Nombre y sello
RECLAMA EN OFICINA FUSAGASUGA
3188031471
FUSAGASUGA\CUND\COL

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores, acciones o activos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Acepto las condiciones del contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidísimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitase a sitio web.

Observaciones
COTEJADO



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN

DEVOLUCIÓN

Señores:

MARIO AUGUSTO PRIETO Y/O JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
FUSAGASUGA/CUNDICOL

543



NIT. 800.251.569 - 7



INTER RAPIDISIMO S.A. con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003. Se permite certificar la devolución del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

| | |
|---|--|
| Numero de Envío 700017496140 | Fecha y Hora del Envío 23/02/2018 9:32:01 |
| Ciudad de Origen FUSAGASUGA/CUNDICOL | Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDICOL |
| Contenido DOCUMENTOS | |
| Observaciones COTEJADO | |
| Centro Servicio Origen 2769 - AGE/FUSAGASUGA/CUNDICOL/CALLE 8 N 2-19 | |

REMITENTE

| | |
|---|----------------------------|
| Nombre MARIO AUGUSTO PRIETO Y/O JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA | Identificación 79284614 |
| Dirección RECLAMA EN OFICINA FUSAGASUGA | Teléfono 3188031471 |

DESTINATARIO

| | |
|---|----------------|
| Nombre y Apellidos (Razón Social) GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA .. | Identificación |
| Dirección CARRERA 22 # 140 - 97APTO 308 | Teléfono 0 |

TELEMERCADEO

| Fecha | Telefono Marcado | Persona que Contesta | Observaciones |
|------------|------------------|----------------------|----------------------------------|
| 24/02/2018 | 0 | NINGUNA | NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAM |

DEVOLUCIÓN

| | |
|----------------------------------|--|
| Causal de Devolución | DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE |
| Fecha de Devolución | 26/02/2018 |
| Fecha de Devolución al Remitente | 26/02/2018 |

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA .. NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE.

PRUEBA DE ENTREGA

DESTINATARIO
BOGOTA/CUNDICOL
GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA
CARRERA 22 # 140 - 97APTO 308

NOTIFICACIONES

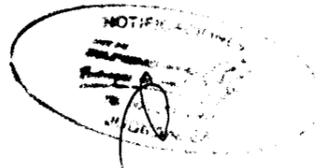
REMITENTE

FECHA DE DEVOLUCION

DEVOLUCION

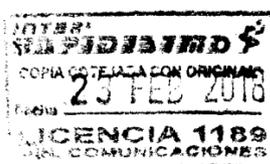
CERTIFICADO POR:

| | |
|---|---|
| Nombre Funcionario CARMEN DELIA MOJICA ROA | Fecha de Certificación 26/02/2018 20:43:49 |
| Cargo SUPERNUMERARIO | Código PIN de Certificación e8878079-de5e-4690-a16b-3867e3234928 |
| Guia Certificación 3000204177757 | |



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web y podrá descargar una copia de esta certificación en caso de que lo requiera
<http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>
www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
GLI-UN-R-21 PBX: 560 5000 Cel: 320 489 2240





554

JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 19-65, Piso 5
BOGOTÁ D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTÍCULO 291 DEL C.G.P.

Señor
GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA
 CARRERA 22 No. 140-97 APTO. 308
 Bogotá D.C.

FECHA
 DD MM AAAA
 (23) (02) (2018)

Servicio Postal

Autorizado

| No. De Radicación del Proceso | Naturaleza del Proceso | Fecha de Providencia |
|-------------------------------|--------------------------------------|-----------------------|
| 2017-0345 | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA | DD 23 MM 08 AAAA 2017 |
| 2017-0345 | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA | DD 15 MM 09 AAAA 2017 |

| Demandante(s) | Demandado(s) |
|----------------------------------|---|
| ANA LÍA AGUIAR DE CRIOLLO | GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO |

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes de 8 AM a 1 P.M. y de 2 PM a 5 PM, con el fin de notificarle personalmente de la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte interesada

Nombres y Apellidos

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCIA.

Nombres y Apellidos

Firma

Firma

79.284.614 de Bogotá

No. de Cédula de Ciudadanía

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato no se requiere firma del empleado responsable.

9 MAR 2018

[Firma]

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA

Abogado y Economista
Calle 10 No. 7-07 Oficina 201 Fusagasugá
Tel. 091-8734229 - 3114470818
Email. abogadoospq@hotmail.com

Señor
JUEZ OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

| | | |
|------|------------|--|
| REF: | Proceso | : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. No. 2017 - 0345. |
| | Demandante | : ANA LÍA AGUIAR DE CRIOLLO |
| | Demandado | : GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO. |
| | Asunto | : Allego Certificación de Notificación Personal. |

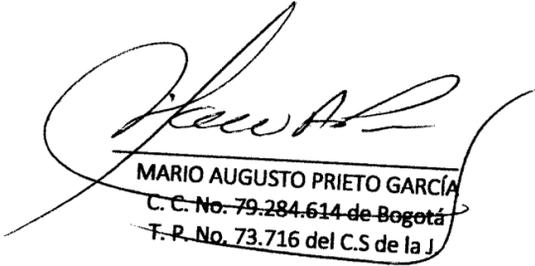
Respetado señor Juez,

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, por medio del presente escrito, me permito dirigirme a su Despacho, con el fin de allegar copia de certificación de DEVOLUCIÓN de citatorio de Notificación Personal, conforme al Art. 291 del C.G.P., del demandado GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO, que fuera enviada el día 23 de febrero de 2018, y devuelta por dirección errada el día 26 de febrero de 2018, expedida por Interrapidísimo, dentro del Proceso de la referencia.

Ratifico la solicitud de emplazamiento del demandado GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO, porque ya se subsano cualquier yerro ocurrido en los citatorios anteriores.

Lo anterior teniendo en cuenta, que en el anterior citatorio no se indicó los dos autos objeto de notificación, es decir, el de fecha 23-08-2017 y 15-09-2017.

Cordialmente,

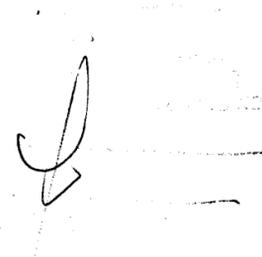

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA
C. C. No. 79.284.614 de Bogotá
T. P. No. 73.716 del C.S de la J

2018 FEB 26 10:11 AM

79.284.614 DE BOGOTÁ

GF
P

9 MAR 2018



57
/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 MAR 2018

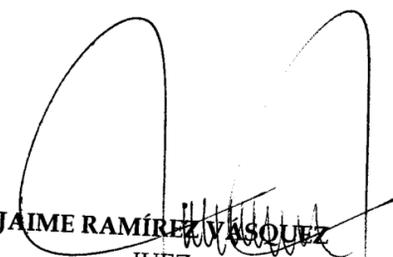
Expediente: 2017-0345

De conformidad con lo normado en el Art. 293 del C.G. del P., realícese la publicación del emplazamiento, del(os) demandado(s) demandado **GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO**. En un medio de amplia circulación tales como, LA REPUBLICA, EL SIGLO, EL ESPECTADOR O EL TIEMPO.

La parte interesada elabore el listado y proceda como lo dispone el inciso 3° del Art. 108 Ibídem

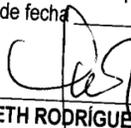
NOTIFIQUESE

0


JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO
No 030 de fecha

 20 MAR 2018

JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS
Secretaria

SDC

Emplazamientos de quienes deben ser notificados personalmente. Artículo 108 Código General del Proceso C.G.P.

Juzgado: (17) DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
No. Radicación expediente: 2018-0061 FECHA DE MANDAMIENTO DE PAGO: 9 DE FEBRERO DE 2018

No. Recibo/Publicación: 639049-2-1
Nombre de la persona citada: JOSÉ JULIÁN MORA BLANDÓN
Cédula y/o Nit. del citado: 16 553 688
Naturaleza del proceso: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Parte demandante: LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROCHA

Parte demandada: JOSÉ JULIÁN MORA BLANDÓN
Juzgado: (17) DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
No. Radicación expediente: 2018-0061 FECHA DE AUTO ADMISORIO: 9 DE FEBRERO DE 2018

No. Recibo/Publicación: 639052-1-1
Nombre de la persona citada: JOSÉ ALBERTO MORALES DIAZ C.C. 19.370.744 Y ZULMA ARANGO AMAYA C.C. 52.005.991

Cédula y/o Nit. del citado: C.C. 19.370.744 Y C.C. 52.005.991

Naturaleza del proceso: EJECUTIVO
Parte demandante: FIDEL TOBASIA CÁRDENAS C.C. 3.265.848

Parte demandada: JOSE ALBERTO MORALES DIAZ C.C. 19.370.744 Y ZULMA ARANGO AMAYA C.C. 52.005.991
Juzgado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA

No. Radicación expediente: 309-2017 AUTO ADMISORIO: JULIO 28 DE 2017

No. Recibo/Publicación: 639054-1-1
Nombre de la persona citada: ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA POR LOS SEÑORES HERNANDO GRAJALES SALDARRIAGA Y MÓNICA SORAYA MONTILLA ARIAS
Naturaleza del proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Parte demandante: HERNANDO GRAJALES SALDARRIAGA
Parte demandada: MÓNICA SORAYA MONTILLA ARIAS

Juzgado: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PEREIRA
No. Radicación expediente: 2017-259 FECHA DE AUTO ADMISORIO: AUTO DEL VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2017

No. Recibo/Publicación: 639089-1-1
Nombre de la persona citada: TULLIA TAPIERO DE COLMENARES C.C.#23.545.410; IRMA DIAZ SALCEDO C.C.#46.669.005; NUDY RENFIO MOLINA C.C.#23.553.787; MARIA DEL CARMEN FUENTES C.C.#24.037.645; JOSE ROGELIO SANCHEZ VASQUEZ C.C.#1.104.029; ANGEL MOLINA GIL C.C.#24.018.774 Y JOSE OMAR MARTINEZ PENAGOS C.C.#0.79.132.530
Naturaleza del proceso: PROCESO VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)

VASQUEZ; ALBERTO MOLINA GIL Y JOSE OMAR MARTINEZ PENAGOS.

Juzgado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DUITAMA - BOYACA

No. Radicación expediente: 2018-00059 /FECHA AUTO ADMISORIO: FEBRERO 19 DE 2018 / DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE A USUCAPIR: INMUEBLE URBANO UBICADO EN LA (CARRERA 42#1-09 DE DUITAMA) MATRICULA INMOBILIARIA No. 074-69247

No. Recibo/Publicación: 639093-1-1

Nombre de la persona citada: LAS PERSONAS ACREEDORAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ÉSTE PROCESO LIQUIDATORIO.
Naturaleza del proceso: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Parte demandante: SILVIO ENRIQUE CASAS VASQUEZ
Parte demandada: LUZ MARIELA MORA GONZALEZ
Juzgado: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHOCONTA.

No. Radicación expediente: 2017-0175 AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2017. AUTO QUE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DE FECHA 15 DE MARZO DE 2017. OBJETO: EMPLAZAMIENTO SEGUN ART 108 DEL C.G.P.

No. Recibo/Publicación: 639094-1-1

Nombre de la persona citada: CENAIRA MOREA GONZALEZ.
Naturaleza del proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL.

Parte demandante: EIMAR RAMIREZ GORDO.
Parte demandada: CENAIRA MOREA GONZALEZ
Juzgado: PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA.

No. Radicación expediente: 2018-00125-00. AUTO ORDENA EMPLAZAR, 02/04/2018,

No. Recibo/Publicación: 639097-2-1

Nombre de la persona citada: EMPLAZAR A TODAS LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA SUCESION DE JULIO FONSECA CELI (Q.E.P.D.), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON C.C. Nº 17.011.086

Naturaleza del proceso: SUCESORIO
Parte demandante: ASCENETH FONSECA ROJAS C.C. Nº 41.460.100 MARTHA FONSECA ROJAS C.C. Nº 41.670.474 JORGE ENRIQUE FONSECA ROJAS C.C. Nº 79.342.493 ANA PATRICIA FONSECA ROJAS C.C. Nº 51.956.191
Parte demandada: JULIO FONSECA CELI (Q.E.P.D.) C.C. Nº 17.011.086
Juzgado: SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

No. Radicación expediente: 11001310307920180012100 AUTO ADMISORIO: 21 DE MARZO DE 2018

No. Recibo/Publicación: 639096-3-1

Nombre de la persona citada: LILIANA TORRES DE SUAREZ
Cédula y/o Nit. del citado: 20 564 428

Juzgado: PROMISCOUO MUNICIPAL DE PASCA CUNDINAMARCA

No. Radicación expediente: 2017-00070 MANDAMIENTO DE PAGO: 26/07/2017 Y 08/06/2017

No. Recibo/Publicación: 639096-2-1
Nombre de la persona citada: SANTIAGO GARZON GARCIA
Cédula y/o Nit. del citado: 19.107.899

Naturaleza del proceso: EJECUTIVO
Parte demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8

Parte demandada: SANTIAGO GARZON GARCIA C.C. Nº 19.107.899
Juzgado: OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

No. Radicación expediente: 2017-00940 MANDAMIENTO DE PAGO: 19/10/2017 Y 13/12/2017

No. Recibo/Publicación: 639097-5-1

Nombre de la persona citada: PERSONA CITADA: SE EMPLAZA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL SUCESORIO DE BEATRIZ NOVOA TORRES, (Q.E.P.D.) QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON LA CC 41.363.729 DE BOGOTA

Naturaleza del proceso: SUCESION
Parte demandante: DIANA BEATRIZ NOVOA APONTE C.C. 51.920.134 DE BOGOTA
Juzgado: JUZGADO 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
No. Radicación expediente: 11001-31-100-302018-00054-00 AUTO ADMISORIO: 12-03-2018 Mandamiento de pago

No. Recibo/Publicación: 639097-4-1

Nombre de la persona citada: JORGE ELIECER FLOREZ (Q.E.P.D.) QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON C.C. Nº 6.084.319 Y MARIA ROSALBA CRISTANCHO MARTINEZ (Q.E.P.D.), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON C.C. Nº 20.186.547 Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES, IGUALMENTE SE EMPLAZA POR SEGUNDA VEZ A LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR, UBICADO EN LA CARRERA 17 D # 66-04 SUR-BARRIO ALAMEDA- LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA 505-612618

Naturaleza del proceso: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA (PRINCIPAL) Y EXTRAORDINARIA (SUBSIDIARIA) ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Parte demandante: REINALDO GOMEZ OTERO C.C. Nº 13.888.976 CARMEN PIEDAD FLOREZ OCAMPO C.C. Nº 24.852.006

Parte demandada: JORGE ELIECER FLOREZ (Q.E.P.D.) QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON C.C. Nº 6.084.319 Y MARIA ROSALBA CRISTANCHO MARTINEZ (Q.E.P.D.), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON C.C. Nº 20.186.547 Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR

No. Recibo/Publicación: 639097-3-1

Nombre de la persona citada: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS HUMBERTO PICO MARTINEZ (Q.E.P.D.), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON C.C. Nº 5.586.840

Naturaleza del proceso: PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Parte demandante: MARIA ROSANA FIGUEROA C.C. Nº 28.796.212

Parte demandada: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS HUMBERTO PICO MARTINEZ
Juzgado: JUZGADO VEINTIUNO (21) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
No. Radicación expediente: 2018 - 00182 AUTO ADMISORIO: 9 DE MARZO DE 2018

No. Recibo/Publicación: 639096-1-1

Nombre de la persona citada: BILLY ANTONIO LARA RAMIREZ
Cédula y/o Nit. del citado: 11.225.786
Naturaleza del proceso: EJECUTIVO

Parte demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Parte demandada: BILLY ANTONIO LARA RAMIREZ C.C. Nº 11.225.786

Juzgado: PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
No. Radicación expediente: 2016-417 MANDAMIENTO DE PAGO: 26/10/2016

No. Recibo/Publicación: 639100-1-1

Nombre de la persona citada: ORDENESE EMPLAZAR A LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA SUCESION DE FERNANDO ANTONIO AGUILERA CIFUENTES

Naturaleza del proceso: SUCESION DE FERNANDO ANTONIO AGUILERA CIFUENTES
Parte demandante: DIANA SOFIA AGUILERA CHAPARRO

Juzgado: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
No. Radicación expediente: 11001311000220180006100 FECHA DE AUTO ADMISORIO: CINCO DE ABRIL DE 2018

No. Recibo/Publicación: 639099-2-1

Nombre de la persona citada: LUZ MARINA CRUZ RICO
Cédula y/o Nit. del citado: C.C. No. 52.072.925
Naturaleza del proceso: EJECUTIVO

Parte demandante: MARIA ROSA CUY ORTIZ
Parte demandada: LUZ MARINA CRUZ RICO

Juzgado: JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ
No. Radicación expediente: No. 252904003002-2016-00034-00. MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2016

No. Recibo/Publicación: 639099-3-1

Naturaleza del proceso: SUCESIÓN

Parte demandante: CAUSANTE: EDGAR PUNTES RODRIGUEZ
Juzgado: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ

No. Radicación expediente: No. 2017-00624. AUTO ADMISORIO: 13-12-2017 / 16-03-2018

No. Recibo/Publicación: 639099-4-1

Nombre de la persona citada: CLAUDIA OROZCO, BILLY ANTONIO OROZCO Y MARCELA OROZCO

Naturaleza del proceso: SUCESION DE HECHO DEL CAUSANTE CARLOS HUMBERTO PICO MARTINEZ
Parte demandada: CLAUDIA OROZCO, BILLY ANTONIO OROZCO Y MARCELA OROZCO
Juzgado: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ
No. Radicación expediente: No. 436/2015. AUTO ADMISORIO: FEBRERO 8/2016 Y SEPTIEMBRE 6/2017

No. Recibo/Publicación: 639099-6-1

Nombre de la persona citada: GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO. SE EMPLAZA DE CONFORMIDAD CON LO NORMADO EN EL ART. 293 DEL C.G. DEL P.

Cédula y/o Nit. del citado: 79.556.881 DE BOGOTÁ
Naturaleza del proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Parte demandante: ANA LÍA AGUIAR DE CRIOLLO
Parte demandada: GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO

Juzgado: JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
No. Radicación expediente: 11001400308020170034500. MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 2018

No. Recibo/Publicación: 639099-5-1

Nombre de la persona citada: CLAUDIA YANETH BOTIA RIVERA, JORGE GIOVANNY BOTIA RIVERA Y LOS DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ARTURO BOTIA CARREÑO

Naturaleza del proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Parte demandante: PABLO EMILIO SORIANO
Parte demandada: JOSÉ ARTURO BOTIA CARREÑO
Juzgado: JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GRANADA - CUNDINAMARCA

No. Radicación expediente: No. 2015-068. EMPLAZAMIENTO 03 DE NOVIEMBRE DEL 2017. ART. 108 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

No. Recibo/Publicación: 639110-1-1

Nombre de la persona citada: DIOGENES BARRERO ANDRADE
Naturaleza del proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Parte demandante: PROMINERA L.S.A.
Parte demandada: DIOGENES BARRERO ANDRADE
Juzgado: TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA DORADA-CALDAS, DESPACHO QUE SE LOCALIZA EN LA AV. EL PAJONAL. PAI ACTIO MUNICIPAL RI COULIF 4

LA REPUBLICANA
CERTIFICADO

509

Señor
JUEZ OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

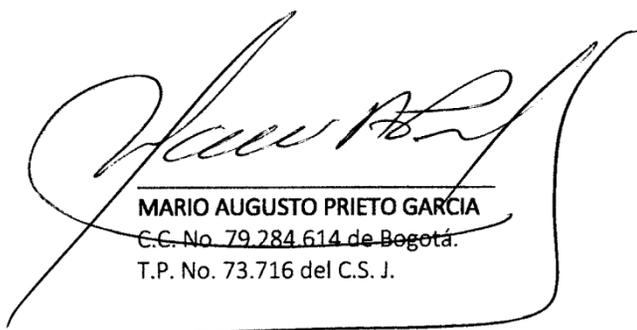
| | | |
|------|------------|---|
| REF: | Proceso | : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. No 2017 – 0345. |
| | Demandante | : ANA LÍA AGUIAR DE CRIOLLO |
| | Demandado | : GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO. |
| | Asunto | : Allego Publicación de Emplazamiento. |

Respetado señor Juez,

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCIA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Fusagasugá, identificado con la C. C. No. 79.284.614 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 73.716 del C. S. de la J., por medio del presente escrito, me permito dirigirme a su despacho, con el fin de allegar la publicación de prensa en donde se emplaza al demandado GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO, para que comparezcan dentro del proceso de la referencia.

Ruego a su despacho, disponga el nombramiento de Curador Ad-litem.

Cordialmente,



MARIO AUGUSTO PRIETO GARCIA
C.C. No. 79.284.614 de Bogotá.
T.P. No. 73.716 del C.S. J.

RECIBIDO
2/5/18

Fusagasugá – Cundinamarca

Al Da 3 MAY 2018

Al Da 3 MAY 2018

1. De acuerdo con el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil, el demandante debe allegar a su demanda el pago de los honorarios de los abogados que represente a la parte demandante.

2. No se allegó el pago de los honorarios de los abogados que represente a la parte demandante.

3. La parte demandante allegó el pago de los honorarios de los abogados que represente a la parte demandante.

4. No se allegó el pago de los honorarios de los abogados que represente a la parte demandante.

5. No se allegó el pago de los honorarios de los abogados que represente a la parte demandante.

6. No se allegó el pago de los honorarios de los abogados que represente a la parte demandante.

7. No se allegó el pago de los honorarios de los abogados que represente a la parte demandante.

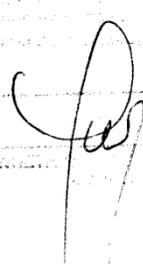
8. No se allegó el pago de los honorarios de los abogados que represente a la parte demandante.

9. No se allegó el pago de los honorarios de los abogados que represente a la parte demandante.

10. No se allegó el pago de los honorarios de los abogados que represente a la parte demandante.

11. Otro

JURAMENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

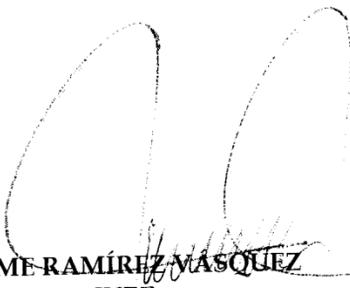


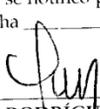
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 MAY 2018

Expediente: 2017-00345.

Conforme a las publicaciones que anteceden, por Secretaría procédase a ingresar los datos en el Registro Nacional de Emplazados y contabilícese el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,


JAIME RAMÍREZ VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO
No 050 de fecha 9 MAY 2018

JANNETH RODRÍGUEZ PINEROS
Secretaria

MP



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia



Save ► Configuración ► Administración ►

CÓDIGO DEL PROCESO 11001400308020170034500

Formulario de datos del proceso con campos como Instancia, Año, Departamento, Ciudad, Corporación, Especialidad, Despacho, Distrito/Circuito, Juez/Magistrado, Número Consecutivo, Tipo Proceso, SubClase Proceso, Cuantía Del Proceso, Valor Pretensiones, etc.

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Tabla con 10 columnas: Tipo Sujeto, Emplazado, Departamento, Ciudad, Tipo De Identificación, Número Identificación, Nombre Sujeto, Entidad, Apoderado. Incluye datos de defensores y demandados.

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CREAR ACTUACIÓN

Formulario para crear una actuación con campos como Ciclo, Tipo Actuación, Etapa Procesal, Fecha Actuación, Anotación, Es Privado, Término, Calendario, Fecha Inicio, Término, Fecha Fin.

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Administracion/Procesos/frmRegistro... 16/05/2018

Panel de búsqueda y archivos con campos de término (07/06/2018), Total Registros, Páginas, Archivo(s) adjunto(s), y botones de búsqueda y examen.

Rama Judicial Consejo Superior De La Judicatura Dirección Ejecutiva De Administración Judicial Unidad De Informática

Calle 72 No. 7 - 96 Bogotá Colombia

PBX: (571) 3127011 - E-Mail: Soporte_Ri_Tyba@Deaj.ramajudicial.gov.co



Último Acceso 02/May./2018 05:10:26 P. M.

1.0.1.0

6 JUL 2018

Firma manuscrita

3/

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA

Abogado y Economista
Calle 10 No. 7-07 Oficina 201 Fusagasugá
Tel. 091-8/34229 - 3114470818
Email. abogadospq@hotmail.com

Señor:

JUEZ OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ.

E. S. D.

| | | |
|-------------|------------|--|
| REF: | Proceso | : EJECUTIVO No. 2017 - 00345 |
| | Demandante | : ANA LÍA AGUIAR DE CRIOLLO |
| | Demandado | : GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO |
| | Asunto | : Solicitud de nombramiento de curador ad litem. |

Respetado señor Juez,

MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito dirigirme a su despacho, con el fin de solicitarle, se sirva nombrar **CURADOR AD LITEM**, toda vez, que ya se realizaron las respectivas publicaciones y también fue registrado en el registro nacional de emplazados y venció el respectivo termino de emplazamiento.

Cordialmente,



MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA
C. C. No. 79.284.614 de Bogotá
T. P. No. 73.716 del C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 JUL 2018

Expediente: 2017-0345

Conforme a la solicitud que antecede y como quiera que la parte emplazada no ha comparecido al proceso, dentro del término legal, a recibir notificación personal del **MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con el Art., 48 del C. G. del P., el Juzgado procede a DESIGNAR curador AD LITEM AL (LOS) EMPLAZADO (S)

Nómbrese CURADOR AD LITEM conforme al ACTA DE NOMBRAMIENTO

Fijándose gastos provisionales en la suma de \$ 200.000=

COMUNIQUESE al curador por el medio más expedito en razón de la austeridad.

NOTIFIQUESE
0

[Firma]
JAI ME RAMÍREZ VÁSQUEZ
JUEZ

SDC

| | |
|---|-----------------------------|
| JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA | |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO | |
| No <u>076</u> | de fecha <u>17 JUL 2018</u> |
| <i>[Firma]</i> | |
| JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS | |
| Secretaria | |



Despachos Judiciales

Consultas

Reimprimir Documentos WP

Reimprimir Actas y Telegramas

DATOS DESPACHO

Departamento

BOGOTA

Ciudad

BOGOTA

Entidad

JUZGADO MUNICIPAL

Especialidad

CIVIL

Despacho

JUZGADO 080 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

DATOS DESIGNACIÓN

Área

ABOGADOS

Cargo

CURADOR

Número de Proceso (23 dígitos)

11001400308020170034500

Consecutivo Designación

Consultar

| Estado | Nombre Auxiliar | Fecha Designación | Cod. Despacho | Documentos |
|----------------------|----------------------------|--------------------------|--|--|
| Designado | IVAN ARTURO RUBIO VELANDIA | 24/07/2018 4:01:02 p. m. | Juzgado 080 Civil Municipal de Bogotá D.C. | Descargar (/STS/Servicios/... Id=785992&Nom... |
| 1 - 1 de 1 registros | | | | anterior 1 siguiente |

PÁGINAS DE CONSULTA

Gobierno en Línea (<http://www.gobiernoenlinea.gov.co>)
Fiscalía (<http://www.fiscalia.gov.co>)

Medicina Legal (<http://www.medicinalegal.gov.co>)
Cumbre Judicial (<http://www.cumbrejudicial.org>)
iberlUS (<http://www.iberius.org>)
e.justicia (<https://e-justice.europa.eu/home.do>)
Unión Europea (http://www.europa.eu/index_es.htm)
Contratos (<http://www.contratos.gov.co>)
Hora Legal (<http://www.horalegal.sic.gov.co>)

UBICACIÓN

Dirección ejecutiva de cada seccional

CONTÁCTENOS

E-mail
csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. 63748

Respetado doctor
IVAN ARTURO RUBIO VELANDIA
DIRECCION CALLE 12B N° 8-23 OF.508
BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 080 Civil Municipal de Bogotá D.C.**
Despacho de Origen: **Juzgado 080 Civil Municipal de Bogotá D.C.**
No. de Proceso: **11001400308020170034500**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 080 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, ubicado en la **carrera 10 No19-65 piso 5 edificio camacol**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **CURADOR**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil.

Fijándose gastos provisionales en la suma de \$200.000

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)
JANNETH RODRIGUEZ PIÑEROS

Fecha de designación: **martes, 24 de julio de 2018 4:01:01 p. m.**
En el proceso No: **11001400308020170034500**
Envío físico de fecha 25/07/2018



67

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 No. 19-65, piso 5° - tel. 3520434

DILIGENCIA DE NOTIFICACION

PROCESO No. 80-17-345

EN BOGOTÁ, D.C., EL DÍA 26 JUL 2018, COMPARECIO A LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO EL (LA) SEÑOR (A): Ivan Arturo Rubio Ve Landia, EN CALIDAD DE: DEMANDADO APODERADO CURADOR AD LITEM x DE Gustavo Adolfo Piedrahita Castillo QUIEN EXHIBIO LA CEDULA No 17.161.561 DE Bogotá, T.P. No. 9823 DEL C.S.J. Y LICENCIA COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA CON VIGENCIA HASTA EL

A QUIEN SE LE NOTIFICA EL CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO MANDAMIENTO DE PAGO x QUE ORDENA CITARLO , DE FECHA 23 agosto 2017 y 15 septiembre 2017 PROFERIDO DENTRO DEL X DE LA REFERENCIA, Y A QUIEN SE LE ENTREGA COPIA DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS, ADVIRTIENDOLE QUE CUENTA CON Diez (10) DÍAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA, TERMINO QUE COMIENZA A CORRER A PARTIR DEL DIA HABIL SIGUIENTE A LA ELABORACION DE ESTA ACTA. SE LE HACE **ENTREGA DEL TRASLADO DE LA DEMANDA.** EN CONSTANCIA SE FIRMA COMO APARECE.

EL (LA) NOTIFICADO (A).

Ivan Rubio Ve Landia

C.C. 17161561 RT
T.P. 9823 CFJ
DIRECCION: Calle 12B # 8-23 of 108
TELEFONO: 3105761093

QUIEN NOTIFICA

Harold G. Ramirez B

CARGO: Asistente Judicial

NOTA: SI CON ANTERIORIDAD A ESTA NOTIFICACION USTED RECIBIO LA NOTIFICACION POR AVISO DE QUE TRATA EL **ARTICULO 320** DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LA PRESENTE NOTIFICACION SE TENDRA POR NO EFECTUADA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 SEP 2018
Expediente: 2017-00345.

Se procede por medio de la presente providencia a proferir la respectiva decisión a que hay lugar y en derecho corresponde dentro del proceso ejecutivo de la referencia, sin que se observe causal de nulidad que invalide en parte o en toda la actuación procesal surtida.

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho judicial, se inicia acción ejecutiva, a favor de HERNANDO AUGUSTO RIVEROS SÁNCHEZ y en contra de GUSTAVO ADOLFO PIEDRAHITA CASTILLO, ordenando el pago de las sumas al que fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá en providencia del 31 de octubre de 2014, numeral tercero allegada como título base de la presente acción y no por concepto de costas, como mal quedó anotado en el auto que libró orden de pago y que es menester aclarar en esta oportunidad procesal.

El mandamiento ejecutivo fue notificado conforme al artículo 108 y 293 del CGP, asignándole curador ad litem, quien dentro del término de ley contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

Así las cosas, y no habiendo excepciones que resolver, se procede a dar aplicación al artículo, 440 del C.G del P., estando así al despacho las diligencias, a fin de proferir el fallo de instancia que le ponga fin al proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución tal como se desprende del auto de mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta la corrección vista a folio 40 y la aclaración mencionada en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad llegaren a ser objeto de medidas cautelares.

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes cautelados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 600.000.

SEXTO. REMITIR el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta capital, en virtud del Acuerdo N°PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

FERNY VIDALES REYES
JUEZ

MP

| | |
|---|----------------------------|
| JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA | |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO | |
| No <u>099</u> | de fecha <u>5 SEP 2018</u> |
| | |
| JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS | |
| Secretaria | |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 No. 19-65, piso 5° - tel. 3520434
Cmpl80bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE COSTAS

PROCESO No. 2017-00345

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso, me permito practicar la liquidación de costas de la siguiente manera:

| CONCEPTO | VALOR | FOLIO | CUADERNO |
|--------------------------|------------|-------------|----------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 600.000 | 70 | 1 |
| NOTIFICACIÓN | \$ 36.800 | 41,46,48,52 | 1 |
| POLIZA JUDICIAL | | | |
| ARANCEL JUDICIAL | | | |
| INSCRIPCION EMBARGO | \$ 19.000 | 6 | 2 |
| PUBLICACION EDICTO | \$ 73.000 | 59 | 1 |
| CERTIFICACION CATASTRAL | | | |
| GASTOS SECUESTRE | | | |
| GASTOS DE CURADURÍA | | | |
| HONORARIOS SECUESTRE | | | |
| CERTIFICADO DE TRADICION | \$ 15.700 | 10 | 2 |
| VALOR TOTAL | \$ 744.500 | | |

SON: Setecientos cuarenta y cuatro mil quinientos pesos m/cte.

13 SEP 2018

Al Despacho hoy _____ la anterior liquidación de costas. Sirvase proveer.

La Secretaria,



JANNETH RODRIGUEZ PINEROS

HARP

72

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 17 SEP 2018

Expediente: 2017-0345

Como quiera que la liquidación de costas realizada por secretaria se encuentra ajustada a derecho, el juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código de General del Proceso, le imparte su aprobación por la suma de \$744.500.

NOTIFÍQUESE

FERNY VIDALES REYES
JUEZ

JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA
La providencia anterior se notificó por anotación
en ESTADO No 107 de fecha
17 8 SEP 2018

JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS
Secretaria

HGR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPALDE BOGOTÁ D. C.
CARRERA 10 NO. 19-65, PISO 5° - TEL. 3520434

INFORME DE TÍTULOS JUDICIALES

80-2017-00345

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018), informo que una vez revisada la base de datos de depósitos judiciales, **NO** se hallaron títulos judiciales a órdenes de este despacho pendientes de pago para el proceso de la referencia.

Lo anterior, para los fines legales que sean pertinentes.


JOSÉ ASDRÚBAL GUTIÉRREZ IBAGÓN
ESCRIBIENTE



OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
LISTA DE CHEQUEO
REPARTO DE PROCESOS

JUZGADO ORIGEN | 80 Civil Municipal

NUMERO DE PROCESO | 11001400408020170034500

PARTES DEL PROCESO:
DEMANDANTE | Hernando Augusto Rios Sanchez
DEMANDADO | Jorge Anibal Pena Vargas

TITULO VALOR: Costas
CLASE | Ejecutivo singular
CANTIDAD

| CUADERNOS Y FOLIOS: | | | | | | | |
|---------------------|--------|----------|-------|------------|--------|----------|-------|
| CUADERNO | FOLIOS | ORIGINAL | COPIA | CUADERNO | FOLIOS | ORIGINAL | COPIA |
| CUADERNO 1 | 72 | | | CUADERNO 4 | | | |
| CUADERNO 2 | 19 | | | CUADERNO 5 | | | |
| CUADERNO 3 | | | | CUADERNO 6 | | | |
| CUADERNO | | | | CUADERNO | | | 2 |
| TOTAL CUADERNOS | | | | | | | |

| LISTA DE REQUISITOS (Acuerdo PCSJA17-10678) | | | SI | NO |
|--|--|--|----|----|
| REQUISITO | | | X | |
| Ha tenido actividad en los últimos 6 meses | | | | X |
| Cumple requisitos para desistimiento tácito | | | | X |
| Le faltan dos meses o menos para desistimiento tácito | | | X | |
| Providencia que ordena seguir adelante con la ejecución | | | | X |
| Tiene fecha de audiencia o diligencia de cualquier naturaleza | | | | X |
| Presenta actuaciones pendientes por resolver: recursos, incidentes, objeciones o nulidades | | | X | |
| La liquidación de costas esta en firme | | | | |
| Se realizó el oficio al pagador, entidad financiera o consignante (en caso de tener medida practicada) | | | | |
| Los depósitos ya fueron convertidos o en caso de no tener depósitos, se tiene la constancia de no títulos. | | | | |
| Traslado de proceso Portal Web | | | | |
| Tiene la actuación en Justicia Siglo XXI | | | | |

OBSERVACIONES ADICIONALES:

CUMPLE PARA REPARTO: SI X NO

| | |
|---|--|
| REVISADO POR: Andrés Vargas Vargas Asistente Administrativo Grado 5-6 Sustanciador - Escribiente | APROBADO POR: Profesional Universitario Grado 12-17 |
|---|--|



JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 12/Mar/2019

Página: 1

11-001-40-03080-2017-00345-00

CORPORACION

GRUPO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CD.DESP SECUENCIA

FECHA DE REPAR:

REPARTIDO AL DESPACHO

014

9839

12/Mar/2019

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION

NOMBRE

PARTE

SD0100000515357

GUSTAVO ADOLFO PEDRAHITA

DEMANDADO  

מדינת ישראל - משרד המשפטים - תביעה פנימית - ת"פ 1100000515357

⏪ ⏩ ⏴ ⏵ 🔒 🔓

u7971

C01012-OF3361



🗑️ 📄 📁 🗑️ 🗑️

REPARTIDO

EMPLEADO

080-2017-00345-00 J. 14 C.M.E.S



11001400308020170034500



JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 12/Mar/2019

Página: 1

11-001-40-03080-2017-00345-00

CORPORACION

GRUPO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CD.DESP SECUENCIA

FECHA DE REPAR:

REPARTIDO AL DESPACHO

014

9839

12/Mar/2019

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION

NOMBRE

PARTE

SD0100000515357

GUSTAVO ADOLFO PEDRAHITA

DEMANDADO  

מסמך זה נוצר באמצעות מערכת המידע המשפטית



u7971

C01012-OF3361



REPARTIDO

EMPLEADO

080-2017-00345-00 J. 14 C.M.E.S



11001400308020170034500

Handwritten signature



JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 12/Mar/2019

Página: 1

11-001-40-03080-2017-00345-00

CORPORACION

GRUPO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CD.DESP SECUENCIA

FECHA DE REPAR:

REPARTIDO AL DESPACHO

014

9839

12/Mar/2019

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION

NOMBRE

PARTE

SD0100000515357

GUSTAVO ADOLFO PEDRAHITA

DEMANDADO  

מסמך זה נוצר באופן אוטומטי על ידי מערכת

u7971

C01012-OF3361



REPARTIDO

EMPLEADO

080-2017-00345-00 J. 14 C.M.E.S

